



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada Ponente:
Dra. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

RAD. INTERNO: 0030-2013-02
RADICACION: 700013121001201200010600
PROCESO: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS
SOLICITANTES: LUCIO TORRES MÁRQUEZ Y ANDRÉS FERNANDO TORRES
MÁRQUEZ.

Aprobado en Acta No. 013

Cartagena, Trece (13) de Agosto del Dos Mil Trece (2013)

I. ASUNTO:

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE-, en nombre y a favor de los señores LUCIO TORRES MÁRQUEZ y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, donde funge como opositor el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE.

ANTECEDENTES:

1. Pretensiones:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE-, en nombre y a favor de los hermanos LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, solicitó ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo Sucre, entre otras pretensiones, que se restituya la parcela No. 12 y 13 del predio Capitolio, respectivamente, para tal efecto, solicitó que se declare la inexistencia de los contratos de compraventas que celebraron con el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, en el año 1992, sobre esos predios; la nulidad de las Resoluciones No. 064 del 3 de febrero de 1997 y No. 067 del 4 de ese mismo mes y año, a través de las cuales el Incora, declaró la caducidad de la resolución No. 00384 de 1980,¹ y adjudicó a la señora ELFIDIA IRIARTE, la parcela No. 12, así mismo, se decreten las nulidades de las Escrituras Públicas de Compraventa No. 1029 del 30 de octubre de 1997 y No. 1032 del 31 de ese mismo mes y año, mediante las cuales los señores ELFIDIA IRIARTE y ANGEL BUELVAS TURIZO, venden la parcelas No. 12 y 13 a la señora LILIANA ABAD IRIARTE, y ésta las vende al señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, y las nulidades de los actos administrativos No. 00881 del 24 de noviembre de 2000, No. 00335 del 27 de ese mismo mes y año, a través de los

¹ Mediante Resolución No. 00384 del 2 de junio de 1980, el extinto Incora adjudicó al señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, una décimo parte del predio Capitolio.

cuales revocó la resolución No. 00387 de 1980,² y adjudicó la parcela No. 13 del referido predio al señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos fácticos:

2.1. Hechos del solicitante LUCIO TORRES MARQUEZ.

Manifestó el apoderado, que mediante resolución No. 00387 de fecha junio 2 de 1980, le fue adjudicada al señor LUCIO TORRES MARQUEZ una décima parte del predio Capitolio, bajo la modalidad común y proindiviso, por parte del extinto INCORA, acto administrativo que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15925. Aclaró, que si bien no hubo actos de individualización, el INCORA en el año de 1986 realizó un levantamiento topográfico en el cual delimitó los predios de cada parcelero correspondiéndole al solicitante la parcela No. 12 de 16 hectáreas con 778 mts.

Comentó, que el solicitante se vio forzado a abandonar su parcela el día 17 de enero de 1992, fecha en la cual fue capturado por miembros de la fuerza pública, como presunto responsable del delito de rebelión.

Agrega, que luego de que el solicitante fue absuelto, fue objeto de amenazas y retaliaciones, al igual que su grupo familiar, por parte del CLAN MEZA, miembros de las AUC, y quienes buscaban que abandonaran el predio, para así venderlo a terratenientes.

Explicó, que la difícil situación económica, atravesada por la familia del solicitante, a causa de la ausencia del jefe del hogar, conllevó a que su compañera permanente señora MARELIS DE LA ROSA MENDOZA, celebrará en el año 1992 un contrato de arrendamiento de la parcela No. 12 con el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, para que pastara en ella ganado.

Expuso que, las intimidaciones y amenazas se acrecentaron a la familia del solicitante, y el 13 de noviembre de 1992, fue asesinado el señor LUIS HERNAN DE LA ROSA MENDOZA, hermano de la compañera permanente del señor LUCIO TORRES, por lo que, ésta familia no soporto la presión y se vio forzada a desplazarse al Municipio de Lorica Córdoba.

Argumentó que, en el mes de agosto de 1994, el señor LUCIO TORRES MARQUEZ, recobró la libertad y decidió radicarse en el Municipio de Lorica Córdoba, lugar donde se encontraba su núcleo familiar, y no retornaron al corregimiento de Canutal, ni a la parcela, por las constantes amenazas por parte de la AUC, quienes aún los señalaban de seguidores de la guerrilla.

Advirtió, que en el año 1995, el arrendatario de la parcela, señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, contactó al solicitante en el Municipio de Lorica y le entregó la suma de \$ 200.000.00, en efectivo y un cheque por valor de \$660.000.00, como contraprestación por venta de la parcela, y en ese momento el señor LUCIO TORRES, le firmó un documento del que desconoce su contenido.

Comentó, que el INCORA a través de Resolución No. 067 del 4 de febrero de 1997, adjudicó la parcela No 12 del predio Capitolio, a la señora ELFIDIA ESTHER IRIARTE DIAZ; acto administrativo que fue registrado en el folio de matrícula No. 342-16613.

Alegó, que la señora ELFIDIA ESTHER IRIARTE DIAZ, vendió la parcela a su hija LILIANA ABAD IRIARTE, a través de Escritura Pública No. 1029 de fecha 30 de octubre de 1997, y ésta a su vez, vende a su padre CUSTODIO ABAD, por medio de Escritura Pública No. 1032 del 31 de octubre de 1997, quien posteriormente

² A través de Resolución No. 00387 del 2 de junio de 1980, el extinto Incora adjudica una décima parte del predio Capitolio al señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ.

procedió a englobar ésta parcela junto a otros predios de su propiedad, de nombre El DESCANSO, identificado con el folio de matrícula No. 342-20267.

Agregó, que el extinto INCORA, mediante Resolución No. 00881 del 24 de noviembre del 2000, revocó el acto administrativo No. 0387 del 2 de febrero de 1980, por el cual se adjudicó la parcela No. 12 al señor LUCIO TORRES MARQUEZ.

Manifestó, que el 20 de junio de 2012, el señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ, presentó solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la que mediante Resolución No. RSR 0127 de fecha octubre 31 de 2012, decidió inscribirlo como reclamante de la parcela No. 12 del predio Capitolio, y que durante el procedimiento administrativo intervino el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, quien aportó los soportes documentales en su poder.

2.2. Hechos del solicitante ANDRES FERNANDO TORRES MARQUEZ.

Manifestó el apoderado, que mediante resolución No. 00384 de fecha junio 2 de 1980, le fue adjudicado al señor ANDRES FERNANDO TORRES MARQUEZ una décima parte del predio Capitolio, bajo la modalidad común y proindiviso, por parte del extinto INCORA, acto administrativo que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15925. Aclaró, que si bien no hubo actos de individualización, el INCORA, en el año de 1986 realizó un levantamiento topográfico en el cual delimitó los predios de cada parcelero correspondiéndole al solicitante la parcela No. 13 de ese predio, cuya cabida es de 16 hectáreas con 778mts.

Comentó, que en el mes de mayo de 1992, siendo aproximadamente las 11 de la noche, ingresaron a la vivienda del solicitante y su familia, aproximadamente 25 hombres pertenecientes a las AUC, quienes los sacaron y registraron la casa en busca de armas de fuego; añadió, que al salir de la vivienda, les manifestaron que tenían 24 horas para abandonar la parcela por cuanto necesitaban la tierra, de lo contrario atentarían contra sus vida; ante lo cual se vieron obligados a abandonar el predio y desplazarse hacia el Municipio de Lorica Córdoba, donde actualmente residen.

Afirmó, que poco tiempo después del desplazamiento, el señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, contactó telefónicamente al solicitante, con la intención de comprarle la parcela, pero éste se negó a vender; posteriormente, en el mismo año (1992), aquél se trasladó al Municipio de Lorica, y lo ubicó con el fin de reiterarle aquella propuesta, ofreciéndole por la compra de la parcela la suma de \$3.000.000.00.

Sostuvo, que a raíz del panorama desolador al que se enfrentó el solicitante y su grupo familiar, accedió a vender su parcela, para lo cual suscribió un documento privado, contentivo de la compraventa del bien inmueble, y posteriormente, el 1º de abril del 1996, realizó ante la Notaria Única de Lorica presentación personal de un memorial, en donde otorgó poder a ANGEL BUELVAS TURIZO, a quien no conocía, para que realizara la Escritura Pública de compraventa a favor de la señora LILIANA BEATRIZ ABAD IRIARTE, hija del señor CUSTODIO ABAD.

Agregó, que el extinto INCORA a través de Resolución No. 0064 del 3 de febrero de 1997, declaró la caducidad del acto administrativo No. 0384 de 2 de junio de 1980, por la cual adjudicó la parcela No. 13 del predio Capitolio, al señor ANDRES FERNANDO TORRES MARQUEZ; aclaró, que dicha actuación nunca fue notificada al solicitante.

Explicó, que mediante Escritura Pública de compraventa No. 1029 de fecha 30 de octubre de 1997, el señor ANGEL BUELVAS TURIZO, actuando en representación del reclamante, vendió la parcela No. 13 del predio Capitolio, a la señora LILIANA

BEATRIZ ABAD IRIARTE, quien al día siguiente de la compra, vendió esa parcela a su padre, el señor CUSTODIO ABAD, a través de Escritura Pública de compraventa No. 1032 de fecha 31 de octubre de 1997.

Manifestó, que el 30 de mayo de 2012 el señor ANDRÉS FERNANDO TORRES MARQUEZ, presentó solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras; entidad que mediante resolución No. RSR 0128 de fecha octubre 31 de 2012, decidió inscribirlo en el Registro, como reclamante de la propiedad de la parcela No. 13 del predio Capitolio.

Expuso, que dentro del proceso administrativo de registro intervino el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, actual propietario del predio El Descanso, en donde se encuentra englobada la parcela reclamada, de igual forma aportó los soportes documentales en su poder.

3. Identificación del Predio

3.1. La parcela No. 12 del predio Capitolio, cuenta con una extensión de 16 has con 778 m², identificada con la matrícula inmobiliaria No. 342-20267 y catastral No. 70508000200020131, ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre).

3.2. La parcela No. 13 del predio Capitolio, cuenta con una extensión de 16 has con 778 m², identificada con la matrícula inmobiliaria No. 342-15925 y catastral No. 70508000300020131, ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre).

4. Trámite del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por auto del 14 de diciembre de 2012, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y la notificación al señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE quien aparece como propietario inscrito de la parcela, y de las demás partes intervinientes.

5. La Oposición:

Surtido el traslado, el señor CUSTODIO JOSE BAD BUSTAMANTE, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones, aduciendo que el hecho de que el señor LUCIO TORRES, haya sido capturado e inculcado por el delito de rebelión, eso no es un hecho relevante para su desplazamiento, ya que la ley se debe aplicar a toda persona que infrinja o cometa delitos en el Territorio Nacional.

Comentó, que el opositor compró de buena fe exenta de culpa, la parcela No. 12 del predio Capitolio, al señor LUCIO TORRES MARQUEZ, quien expresó su consentimiento el 21 de julio de 1992, en memorial dirigido al Gerente Regional de INCORA Sucre, con el fin de enajenar esa parcela.

Advirtió, que su representado como muchos colombianos también sufrió la embestida violenta de grupos armados llámese FARC o AUC, y fue secuestrado el 13 de septiembre de 2003, en proximidades de su finca El Descanso, y de igual forma, también fue víctima de hurto de ganado.

Afirmó, que el opositor, es titular de la parcela No. 12 y 13, más 10 hectáreas, predios que posteriormente englobó a través de escritura pública No. 020 de fecha 12 de enero de 2001, al que denominó el Descanso.

Sostuvo, que el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, constituyó hipoteca mediante escritura pública No. 110 de fecha 18 de febrero de 2008 en la Notaría Única de Corozal, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, con el fin de garantizar dos obligaciones, una de la suma de \$28.295.400.00 y la otra, por \$90.000.000.00; dinero que fueron utilizados para realizar mejoras en el predio y para la compra de algunos semovientes.

Resaltó, que sobre el predio también se encuentra constituida una servidumbre de tránsito, a favor de la empresa STRATUS OIL AND GAS, la cual lo cedió por cambios de razón social a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA, por reportarse un hallazgo de dos o tres pozos en el predio, sin determinarse si son de gas o petróleo.

Manifestó, que en ningún momento tomó como arriendo la parcela No. 12, y que lo suscrito fue un contrato de compraventa firmado y autenticado en la Notaría Única de Corozal día 30 de octubre de 1992, por la señora MARELIS DE JESUS DE LA ROSA MENDOZA, por valor de \$3.400.000 pesos, que era el valor comercial de esas tierras hace más de doce años.

Agregó, con relación a las amenazas a que hace mención el solicitante, que éstas tienen que ver es con grupos al margen de la ley, y por la cual fue vinculado legítimamente por el Estado; añadió que la muerte del señor HERNAN DE LA ROSA, hermano de la esposa del solicitante, ocurrió después de la venta de la parcela No. 12 del predio Capitolio, y que esa venta fue la solución económica a los problemas jurídicos que en ese momento enfrentaba con el Estado Colombiano.

Comentó, que la compra que realizó el señor CUSTODIO JOSE ABAD fue de buena fe exenta de culpa, pues la oferta de las parcelas No. 12 y 13, fue libre y espontánea de la señores ANDRÉS TORRES MARQUEZ y la señora MARELIS DE JESUS DE LA ROSA, contrario a lo afirmado en la solicitud de restitución, fueron aquellos los que se presentaron el día 30 de octubre de 1992, a la residencia del opositor, ubicada en la ciudad de Corozal, con el fin de ofrecerle en venta aquellas tierras.

Alegó, que el solicitante es oriundo de Lórica Córdoba, lugar en donde retornó después de haber recobrado su libertad; añadió, que para el mes de agosto de 1994, ya la parcela estaba vendida con su expreso consentimiento, lo que se prueba con el escrito fechado 21 de julio de 1992, mediante el cual consienta la venta ante el INCORA, a favor del señor ABAD.

Dice, que su representado, con el propósito de terminar, la negociación fue a la ciudad de Lórica Córdoba, y le entregó el saldo adeudado al señor ANDRES TORRES MARQUEZ, y éste otorgó poder especial a nombre de ANGEL BUELVAS TURIZO, presentado ante la Notaría de Corozal, Sucre, para que firmara la respectiva escritura de compraventa, de esta forma afirma que el hecho que se haya variado el titular de compra del inmueble no invalida el acto de Compra Venta.

Comentó, que los derechos adquiridos, de Buena Fe Exenta de Culpa, y la oferta libre y espontánea que hicieron los vendedores, al señor Abad Bustamante, son elementos intrínsecos, suficientes para demostrar la legalidad en la venta realizada.

Por lo anterior, formuló las excepciones de inexistencia del derecho para reclamar, y mala fe de los solicitantes, tachando de falso los testimonios que éstos rindieron, aduciendo que el señor CUSTODIO JOSE ABAD, jamás acudió ante el señor LUCIO y ANDRÉS TORRES MARQUEZ, para ofrecerle la compra de las parcelas que son objeto de restitución, por el contrario, fueron ellos quienes de manera libre y espontánea fueron a su casa para ofrecer en venta las mismas, y

las razones de la venta fueron desconocidas por aquél, pues de conocerlas no las hubiera comprado.

Solicitó además, la intervención adhesiva y litisconsorcial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pues a favor de ésta entidad se constituyó hipoteca sobre el predio denominado El Descanso, el cual se encuentra conformado por el englobe de las parcelas que son objeto de restitución, y otra de 10 hectáreas.

6. Trámite de la oposición:

El Juzgado del conocimiento por auto del 18 de febrero de 2013, admitió la oposición formulada por el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, y decretó la práctica de las pruebas consideradas como útiles y pertinentes, solicitadas por ambas partes.

Concluido el término probatorio, remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

7. Trámite de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Habiendo correspondido por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto del 17 de abril de 2013, avocó su conocimiento; y por auto del 24 de ese mismo mes y año, se corrió traslado a las partes para alegar, siendo descrito por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, y por el apoderado del opositor, quienes fueron reiterativos en los argumentos expuestos en la demanda y la contestación, respectivamente.

8. Pruebas obrantes en el proceso:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUCIO TORRES MARQUEZ.³
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARELIS DE JESUS DE LA ROSA MENDOZA.
3. Copia de la declaración juramentada de Unión Marital de Hecho, entre los señores LUCIO TORRES Y MARELIS DE LA ROSA, ante la Notaría Única de Lórica, de fecha 19 de junio de 2012.
4. Copia de la cédula y registro civil de nacimiento de ADRIANA LUCIA TORRES DE LA ROSA.
5. Copia de la cedula y registro civil de nacimiento de CAMILO JOSE TORRES DE LA ROSA.
6. Copia de la cédula y registro civil de nacimiento de JORGE LUIS TORRES DE LA ROSA.
7. Copia de la cédula y registro civil de nacimiento de JORGE LUIS TORRES DE LA ROSA.
8. Copia de la cédula y registro civil de nacimiento de JORGE LUIS TORRES DE LA ROSA.
9. Copia de la cédula Y registró civil de nacimiento de LUCIO NEMESIO TORRES BENITEZ.
10. Copia de la cédula y registro civil de nacimiento de PADEIS DE JESUS TORRES DE LA ROSA.
11. Copia de la cédula y registro civil de nacimiento de YANICE CANDELARIA TORRES DE LA ROSA.
12. Copia de la cédula y registro civil de nacimiento de YORLENIS MARIA TORRES DE LA ROSA.
13. Copia del certificado de tradición No. 342-15925 expedido por la ORIP de Corozal.
14. Copia de la Declaración Juramenta, ante la Notaría Única de Lórica presentada por los señores JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA Y CARMEN GRACIEL PIZARRO ORTIZ.

15. Copia de la Resolución No. 00387 del 2 de junio de 1980, expedida por el INCORA, mediante la cual se le adjudica, al señor LUCIO TORRES, una novena parte del predio Capitolio.
16. Copia de la Resolución No. 00881 del 24 de noviembre de 2000, expedida por el INCORA, por la cual se revoca la Resolución No. 00387 del 2 de junio de 1980.
17. Certificado de libertad y tradición expedido por la ORIP de Corozal, con matrícula No. 342-16613
18. Certificado de libertad y tradición expedido por la ORIP de corozal No. de matrícula de englobe 342-20267.
19. Copia de los procesos adelantado por la Fiscalía general de La Nación, donde el señor LUCIO TORRES, denuncia el desplazamiento forzado.
20. Copia de la preclusión del proceso penal de fecha 4 de septiembre de 2007, proferida por la Fiscalía primera Especializada de Sincelejo.
21. Extracto de la noticia de Caracol Radio.
22. Copia de la providencia No. 18348. De fecha 6 de agosto de 2003 de la corte Suprema de Justicia.
23. Copia del oficio No. 444 UNFJYP, mediante el cual la Unidad Nacional de Fiscalías para la justicia y Paz, reporta información encontrada en el SIJYP, donde se constata que el señor LUCIO TORRES MARQUEZ, fue víctima de desplazamiento a manos de Joaquín Pablo Meza Meza.
24. Copia del oficio No. SC-DEP-0000811/46-1-12, mediante el cual el CISA (CENTRAL DE INVERSIONES S.A), reporta obligación pendiente del señor LUCIO TORRES MARQUEZ.
25. Copia del oficio No. DSF 1807, a través del cual la Fiscalía General de la Nación relaciona denuncia presentadas en el sistema SIJUF Y SPOA, encontrándose una denuncia por parte del señor LUCION TORRES MARQUEZ.
26. Copia del oficio No. 155FGN-CTI-SAC de la fiscalía General de La Nación, relacionando las personas inscritas en el base de datos de justicia y paz, en donde figura el señor LUCIO TORRES MARQUEZ.
27. Copia del reconocimiento de la Fiscalía General de la Nación al señor LUCIO TORRES MARQUEZ, como víctima de fecha 23 de agosto de 2012.
28. Copia de la indagatoria del señor AMAURY DE JESUS DE LA ROSA MENDOZA ante la Fiscalía Primera Especializada de Sincelejo.
29. Copia de la cédula de ciudadanía del señor ANDRES FEERNANDO TORRES MARQUEZ.
30. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora BLANCA ROSA CARO PEREZ.
31. Copia de la partida de defunción de fecha 4 de junio de 2012, expedida por la parroquia María Auxiliadora de Lorica.
32. Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor FELICIANO ANTONIO TORRES CARO.
33. Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora EFIGENIA MARIA TORRES CARO.
34. Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora YANETH ISABEL TORRES CARO.
35. Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora c CAMILA MARIA TORRES CARO.
36. Copia del oficio no. DSF 1807, a través del cual la Fiscalía General de la Nación, relaciona denuncias presentadas en el sistema SIJUF Y ESPOA, donde se encuentra presentada por el señor ANDRES FERNANDO TORRES MARQUEZ.
37. Copia del derecho de petición, dirigido al INCODER por el señor ANDRES FERNANDO TORRES MARQUEZ.
38. Copia de la resolución, No. 00384 de 2 de junio de 1980, por medio de la cual se le adjudica, una novena parte del predio Capitolio al señor ANDRES TORRES MARQUEZ.

39. Copia de la resolución No. 0064 del 3 de febrero de 1997, mediante la cual el INCORA, dicta caducidad administrativa a la resolución, No. 00384 del 2 de junio de 1980.
40. Copia de la resolución No. 0885 del 27 de noviembre de 2000, que adjudica la parcela No. 13 del predio Capitolio, al señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE.
41. Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 342-15925
42. Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 342-15708
43. Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 342-15878
44. Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 342-20267
45. Copia de la Escritura pública No. 1029 de fecha 30 de octubre de 1997.
46. Copia del poder otorgado por el señor ANDRES TORRES MARQUEZ, al señor ANGEL BUELVAS TURIZO.
47. Copia del certificado del INCORA, que autoriza a la señora ELFIDIA ESTHER IRIARTE, la venta de la parcela.
48. Copia de la certificación del INCORA, que autoriza al señor ANDRES TORRES, la venta de la parcela.
49. Copia del paz y salvo, suscrito por el Tesorero del Municipio de ovejas Sucre, al señor ANDRES TORRES MARQUEZ.
50. Copia de la certificación, expedida por el INCORA, que hace constar que el señor CUSTODIO ABAD, es propietario de la parcela No. 13 del predio Capitolio.
51. Respuesta del INCODER, al derecho de petición presentado por el señor ANDRES TORRES.
52. Copia del oficio No. 444 UNFJYP, mediante el cual la Unidad Nacional de fiscalías para la Justicia y Paz, reporta información encontrada en el SIJYP, donde se constata que el señor ANDRES TORRES fue víctima de desplazamiento a manos del señor JOAQUÍN MEZA MEZA.

II. CONSIDERACIONES:

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con los predios objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011; De igual forma se estudiarán los argumentos expuestos por el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

No obstante lo anterior, sea lo primero señalar que en el presente proceso no se ha incurrido en una nulidad que invalide lo actuado, y que la petición de vincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en calidad de litisconsorcio, que elevó el opositor, está llamada a no prosperar, pues debe tenerse presente que esta figura, que encuentra origen normativo en el artículo 83 del C. de P. C., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes; en este sentido, encuentra esta Sala que no es objeto de este caso que se configure en la parte opositora un litisconsorcio necesario pasivo, por la simple circunstancia de que la solicitud de

restitución de tierras, puede lograrse sin la presencia de aquellas personas, además, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, el traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad de Restitución de Tierras cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Ahora, si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., consideró tener un interés en el proceso, bien pudo hacerse parte durante el traslado de la demanda, pues en el asunto está acreditado que el auto admisorio fue publicado en un diario de amplia circulación nacional, por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se entiende surtido a aquellos que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos.

El desplazamiento forzado en Colombia.

El desplazamiento forzado en Colombia, nace como producto de la violencia ocasionada por los diversos conflictos armados que ha vivido el país, lo que ha significado el despojo y la expulsión de cerca de 5,2 millones de colombianos.⁴

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Esta situación, es una de las principales manifestaciones de la crisis de derechos humanos de este país, y lo ha situado en los últimos trece años, entre los dos primeros países del mundo⁵ con mayor número de población en situación de desplazamiento.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y, que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política, sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

⁴ Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), 2011.

⁵ Internal Displacement Monitoring Centre, *Internal Displacement Global Overview of Trends and Developments in 2008*, April 2009, page 13.

Esta ley entra a definir⁶ a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los proceso de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y, puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.⁷

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un **"estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado"**, estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional..)"

⁶ Artículo 1º de la Ley 387 de 1997: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.."

⁷ El Decreto 501 de 1998, en el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; el Decreto 290 de 1999, en el cual se dictan medidas tendientes a facilitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y expedición de documentos de identificación de las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno; Decreto 489 de 1999, que le asigna a la Red de Solidaridad Social las actuaciones y funciones que realizaba la Consejería Presidencial para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia, creada en la Ley 387/1997; Ley 589 de 1999, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; Decreto 2007 del 2001, reglamentario de la Ley 387, dictó medidas para la protección del patrimonio de desplazados y reguló la permuta de predios equivalentes para reubicarlos; entre otros más.

Luego de la sentencia T-025 del 2004, la Corte Constitucional habiendo conservado la competencia para el caso, continuó emitiendo una serie de autos⁸ para complementarla y obligar su cumplimiento.

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

En otras sentencias de tutela⁹, la Corte abordó el problema de la garantía de protección del derecho a una vivienda digna para la población desplazada, destacando que, cuando se trata de estas personas, este derecho tiene un carácter fundamental en dos sentidos: primero, respecto de un contenido mínimo de acuerdo con el cual el Estado tiene la obligación de proveer vivienda y alojamiento básicos a las personas que han sufrido un desplazamiento forzado, y , segundo, en todos los casos en que se verifica la estrecha relación que la satisfacción del derecho a la vivienda guarda con otros derechos cuyo carácter fundamental tiene un amplio consenso, tales como el derecho a la igualdad o al debido proceso¹⁰.

Es importante señalar que las regiones del país donde se concentró el despojo, por haber sido mayor la intensidad del conflicto armado son: los Alrededores del Nudo de Paramillo, que incluye Urabá, Norte del Chocó, noroccidente de Antioquia y Sur de Córdoba; Montes de María, entre Bolívar y Sucre, Magdalena y Cesar; Catatumbo y la provincia de Ocaña en Norte de Santander, Magdalena Medio antioqueño; Centro y sur del Tolima; Costa Pacífica Vallecaucana, Caucana y Nariñense; Putumayo, Caquetá, Guaviare y Sur del Meta, según datos expuestos por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR, quien destacó que:

*"En estas regiones hubo una ocupación campesina seguida por una expansión de las grandes propiedades, penetración guerrillera, copada luego por las fuerzas paramilitares, producción y rutas del narcotráfico, desplazamiento y repoblamiento forzoso y deterioro de la economía agraria y la administración local."*¹¹

A raíz de la gran problemática social, económica y política que ha generado el desplazamiento forzado en Colombia, el Gobierno Nacional en pro de asumir la responsabilidad de restituir las tierras que fueron injustamente despojadas a la población vulnerable del campo, adoptó mecanismos que reconocieran los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización.

Así mismo, en el marco de la justicia transicional, presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la República, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

⁸ Autos 195 de 2004, 176 de 2005, 177 de 2005, 178 de 2005, 218 de 2006, 333 de 2006, 109 de 2007, 233 de 2007, 116 de 2008, 052 de 2008, 068 de 2008, 092 de 2008, 251 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009, 006 de 2009, 007 de 2009, 008 de 2009, 009 de 2009, 011 de 2009 entre otros.

⁹ Sentencia T-088 de 2010; T-585 de 2006; 159 de 2011, entre otras.

¹⁰ Ver entre otras la sentencia T-585 de 2006.

¹¹ Obra literaria Política Integral: de Tierras, un viraje trascendental en la restitución y formalización de la propiedad agraria-Autor, Juan Camilo Restrepo Salazar- pag. 48.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Contexto de violencia en el Departamento de Sucre y el Municipio de Ovejas.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República¹², en el Departamento de Sucre, ha sido considerado los Montes de María como una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

La región de Montes de María se encuentra entre Sucre y Bolívar, está compuesta por los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Los Palmitos, Coloso, Chalán, Sincelejo, Corozal y Ovejas. En esta serranía¹³ confluyeron los diferentes grupos armados ilegales (GAI), las Farc, el ELN y las AUC. Mientras que en la región de la Mojana, al sur del departamento, se ubicaron fundamentalmente las autodefensas.

Aunque la guerrilla ingresó al departamento desde la década de 1980, la desmovilización en la década de 1990 de algunos grupos con presencia en Sucre, del EPL y ELN, permitió que permanecieran algunas facciones del ELN y las Farc. Del primero, el frente Jaime Bateman Cayón actuó en los municipios de San Onofre, Ovejas, Los Palmitos, Coloso y, con menos intensidad, en Sincelejo. Del segundo, el frente 35, incursionó en San Onofre, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Coloso, San Pedro, Ovejas, Buenavista, Galeras, Sincé, El Roble, Betulia y San Benito Abad, este frente estaba compuesto por algunas compañías: "el frente 35 ("Antonio José de Sucre")", que hace parte del bloque Caribe de las Farc, opera en Sucre y Bolívar y está compuesto por aproximadamente 200 guerrilleros. En septiembre de 1999 el secretario de las Farc adelantó una reorganización de este frente, que comenzó a operar a través de tres estructuras armadas: la compañía Carmenza Beltrán, con 50 integrantes, ha registrado actividad armada en Ovejas, Tolú viejo, Morroa, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos; la compañía Robinson Jiménez, ha operado con 60 hombres en la zona de Sabana, principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras; la compañía Policarpa Salavarrieta, conformada por 80 efectivos, actúa en Bolívar conjuntamente con el frente 37 de las Farc, desplazándose esporádicamente al departamento de Sucre¹⁴.

Por su parte, los paramilitares llegaron a ejercer gran dominio en el departamento. Inicialmente llegaron de la mano de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), posteriormente, se consolidaron dentro de las AUC, en 1997, con los frentes Héroes Montes de María, Golfo de Morrosquillo y La Mojana. Ganaron influencia porque recibieron el apoyo de comerciantes y ganaderos presionados por la guerrilla, y de políticos con pretensiones de control territorial y enriquecimiento; además, se consolidaron alrededor de actividades propias del narcotráfico.

¹² <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/sucre/sucre.pdf>

¹³ Los Montes de María son conocidos a su vez como la Serranía de San Jacinto.

¹⁴ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual de la región de Montes de María y su entorno. 2003, P. 5.

El frente Héroes Montes de María, también conocido como el frente Rito Antonio Ochoa, operó en los municipios de Ovejas San Onofre, Tolúviejo, Coloso, Chalán, Los Palmitos, Tolú, Corozal, Betulia, Coveñas, Buena Vista, Sincé y San Pedro; fue comandado por Edwin Cobos Téllez, alias Diego Vecino. En esta misma zona, se presentó el frente Golfo de Morrosquillo, bajo el mando de otro reconocido paramilitar, Rodrigo Antonio Mercado Peluffo, alias Rodrigo Cadena, estos frentes ejercieron una influencia muy marcada en Sucre y Bolívar¹⁵.

En la década de 1990, las organizaciones guerrilleras se unieron con el fin de contrarrestar el ingreso de los grupos de autodefensa al departamento e incrementar sus acciones armadas para mantener el dominio de las zonas rurales del departamento y controlar la arremetida de frentes como el Héroes Montes de María, pues, *"Esta Estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Asimismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañadas de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc"*¹⁶.

Ahora bien, desde otra perspectiva, los municipios más críticos en cuanto a las tasa de homicidio fueron Ovejas, Coloso, Chalan, y Galeras, siendo estos parte de la región de Montes de María, con lo que puede decirse que tan elevados índices, reflejan la intensidad que adquirió la violencia en la zona montañosa y el Golfo de Morrosquillo, donde la disputa entre autodefensas y guerrilla por el dominio territorial y la población tienen su principal epicentro.

Cabe anotar, que en el Departamento de Sucre, las masacres fueron el recurso de los grupos ilegales, para someter bajo el terror a la población civil. Sucre en los últimos años sufrió múltiples masacres, contándose entre ellas la acaecida en 1991, cuando integrantes guerrilleros dieron muerte a Laureano Ruiz Herazo, y Luz Marina Calderon Ayazo¹⁷, en el caserío Cambimba, municipio de Morroa (Sucre); en 1992, en el corregimiento de Cielo en Chalán, cuando un grupo de desconocidos asesinó a siete personas.

No existe duda, que la presencia de grupos armados (guerrilla y autodefensa), inciden en la dinámica del desplazamiento forzado registrada en el departamento de Sucre, y como consecuencia de esta situación, una de las tácticas militares empleadas por los grupos al margen de la ley es el rompimiento de las supuestas redes de apoyo de los grupos ilegales opuestos, llevando a cabo homicidios selectivos, amenazas y constantes casos de desaparición forzada, y de esta manera incrementando el éxodo de la población rural.

En el informe de riesgo al que se ha hecho referencia, de fecha 31 de octubre de 2003, se alertó, que debido a la disputa por el control territorial de la región de Montes de María, el continuo enfrentamiento entre las distintas guerrillas y las AUC y los constantes ataques contra la población civil, los bloqueos a la entrada de bienes indispensable para la supervivencia de la población civil por parte de grupos armados ilegales, se previa un incremento no solo de homicidios selectivos sino el desplazamiento forzado de la población civil en la zona rural de Ovejas.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del

¹⁵ ibidem

¹⁶ Op. Cit. Panorama Actual de Sucre, P. 10.

¹⁷ Publicación de El Tiempo.com. "Asesinados seis campesinos" integrantes guerrilleros dieron muerte a seis campesinos en acciones ocurridas en Bolívar, Sucre y Valle. Folio 109

conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹⁸, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS¹⁹, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ² **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

¹⁸ Artículo 1º ley 1448 de 2011

¹⁹ Art 76 y ss ley 1448 de 2011

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

La calidad de víctima de los solicitantes.

En los términos de la ley 1448, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional²⁰ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además, dentro del marco del Estado Social de Derecho. Sobre el particular nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sostuvo:

"Esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la

²⁰ Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos²¹".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

Conforme a lo anterior, esta Sala deberá determinar si los solicitantes LUCIO TORRES MÁRQUEZ y ANDRES TORRES MÁRQUEZ, juntos con su grupo familiar, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011,²²

²¹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

²² "Se consideran víctimas, para los efectos de la presente ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

para que sean catalogados como víctimas, y así acceder a la restitución de la parcela No. 12 y 13 del predio Capitolio, que se encuentran ubicadas en el corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas, en el Departamento de Sucre, respectivamente.

En este sentir, da cuenta esta Sala que la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, de los hermanos LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ y su grupo familiar, se encuentra probada por encontrarse éstos incluidos en la base de datos de JUSTICIA Y PAZ, en donde aparecen relacionados como víctimas del desplazamiento forzado, el primero de ellos, por hechos ocurridos el 17 de enero de 1992, en la Finca El Capitolio, ubicada en el corregimiento Canutal jurisdicción del municipio de Ovejas, por haber sido obligados por parte de las Autodefensa Unidas de Colombia, a desplazarse durante la militancia de ese grupo en ese lugar, según se desprende de la providencia emitida por el Fiscal 35 delegado ante Tribunal Unidad Nacional de Fiscalía Para la Justicia y la Paz, obrante a folio 76 del expediente, y el segundo de ellos, por hechos ocurridos en ese mismo municipio, el 6 de julio de 1992, lo cual se acredita con el informe rendido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y que obra a folio 69 del expediente.

De igual forma, es preciso tener en cuenta que dentro del proceso de JUSTICIA Y PAZ, el postulado JOAQUIN PABLO MEZA MEZA, el 20 de junio de 2011, confesó su participación en el desplazamiento de los hermanos LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ.²³

Aunado a lo anterior, la condición de víctima del desplazamiento del señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ se encuentra probada, con las declaraciones efectuadas por éste y su compañera permanente MARELIS DE JESUS DE LA ROSA MENDOZA, ante el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo Sucre, en donde la segunda, declaró los motivos por los cuales abandonó el predio mientras éste estuvo retenido en la Cárcel La Vega:

*"PREGUNTADO: Dígame al despacho hasta que época permaneció usted en su parcela y cuál fue el motivo o la razón para salir de ella. CONTESTÓ: Estuve hasta el año 1992, hasta el 15 de junio, salimos por la persecución contra la familia, primero capturan a mi esposo y a mi hermano Víctor De la Rosa, segundo la persecución contra mi hermano Manuel del Cristo De la Rosa Mendoza, ahí nos vimos obligados a salir porque ya después que yo me voy de ahí para Lórica matan a mi hermano el 23 de noviembre porque él no había salido de allí, mi hermano se llamaba Luis Hernán De la Rosa Mendoza. PREGUNTADO: Dígame al despacho cual era la situación de violencia que se vivía en esa zona durante el tiempo que usted estuvo viviendo, haga una reseña de esos hechos. CONTESTÓ: Era bastante difícil porque uno en la noche no dormía porque pasaban haciendo disparos, en mi caso rodeaban mi casa porque vivían dos vecinos ya uno se había ido que era Manuel y el otro era Segundo De la Rosa, y yo quede sola y ellos la familia Meza se dedicaban a pasear por ahí y ellos fueron los causantes de que nosotros saliéramos de ahí. Eso era lo que yo veía que atemorizaban a uno haciendo unos disparos y quien iba a dormir tranquilo con eso. PREGUNTADO: Dígame al despacho por qué dice usted que fue la familia Meza la que los obligó a salir del predio Capitolio, explique. CONTESTÓ: Es que Joaquín Pablo Meza él mismo lo declara, que él fue el responsable del desplazamiento de nosotros, él era un joven hijo de Fanny Meza y Joaquín Meza, él era de esos grupos paramilitares, él estaba en eso y está capturado en Barranquilla."*²⁴

Es preciso aclarar, que si bien al momento del desplazamiento el señor LUCIO TORRES se encontraba detenido en un centro carcelario, cierto es, que su grupo familiar, conformado por su compañera permanente y sus hijos, fueron desplazados del predio.

²³ Folio 61
²⁴ Ver folio 477.

Por su parte, el solicitante ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, relató ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, los hechos que provocaron su desplazamiento:

"PREGUNTADO: Dígame al despacho hasta qué época permaneció usted en su parcela y cuál fue el motivo o la razón para salir de ella. CONTESTÓ: Yo viví mi parcela hasta el 92 ahí como eso se puso tan malo por ahí, a mí se me metió un grupo en mi casa eran las once de la noche de ahí nos sacaron pa fuera a mí, a mi mujer y mis hijos, el grupo estaba compuesto más o menos por veinticinco tipos todos con prendas militares, así que yo no sé si era guerrilla, paramilitar o era el ejército y entonces me dieron 24 horas de plazo para que desocupara sino de ahí pa'lante ellos no respondían de mi vida, ni la de mis hijos y me dijeron que me quedara callado que cuidado iba a poner denuncia o alguna cosa yo me fui para Lórica, para allá me fui con todos mis hijos y mi señora. PREGUNTADO: Dígame al despacho cual era la situación de violencia que se vivía en esa zona durante el tiempo que usted estuvo viviendo, haga una reseña de esos hechos. CONTESTÓ: para decirle que aparte de lo que yo vi esa noche donde no supe si era guerrilla, paramilitar o ejército o policía, de ahí pa'lante de eso yo no vi más nada porque me volé en seguida, yo supe que por allá por la zona del Salao se decía que hubieron masacres pero yo no sé a quién mataron. (...) PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted acudió a algunas de las instancias gubernamentales llámese personería, acción social, fiscalía, procuraduría, etc., para poner en conocimiento las amenazas de las que usted fue objeto por el grupo que mencionó. CONTESTÓ: No, yo no me atreví a nada de eso, porque yo fui amenazado que si ponía denuncia, corría peligro mi vida y la de mis hijos, ni para pedir ayuda ni asistencia alimentaria tampoco acudí a ninguna parte.²⁵

Las anteriores declaraciones se encuentran amparadas por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la H. Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

Ahora bien, el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, como fundamento de su oposición, tachó la calidad de víctima del desplazamiento forzado interno del señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ y compañera permanente, argumentando que las

²⁵ Ver folio 470.

amenazas a que ellos hacen mención se debieron por el grupo al margen de la ley por el cual aquél fue vinculado legítimamente por el Estado; así mismo, añadió, que el solicitante autorizó la venta de la parcela No. 12, lo cual acredita con los documentos que fueron firmados por aquél; sostuvo, que la muerte del señor HERNAN DE LA ROSA MENDOZA, hermano de la compañera permanente del solicitante, se dio el 13 de noviembre de 1993, cuando ya se había dado en venta la parcela No. 12 del predio Capitolio, y que el desplazamiento del reclamante, al municipio de Lorica, no tuvo nada que ver con la venta de la parcela, la cual fue en su momento una solución a sus problemas económicos y jurídicos que enfrentaba con el Estado Colombiano. Y sobre la calidad de víctima del señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, sostuvo que no le consta.

Frente a lo anterior, da cuenta esta Sala, que su dicho no contiene respaldo probatorio, si tenemos en cuenta que la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la familia TORRES DE LA ROSA se encuentra probada en el expediente, no solo con las declaraciones coincidentes que rindieron los señores LUCIO TORRES MÁRQUEZ y MARELIS DE JESUS DE LA ROSA MENDOZA, que dan cuenta la relación de causalidad que existe entre el contexto de violencia ocurrido en la zona de ubicación de la parcela No.12 del predio Capitolio, y el abandono de este bien por parte de los reclamantes, sino además, por encontrarse registrados éstos como víctimas del desplazamiento forzado, en la base de datos de JUSTICIA Y PAZ, por haber sido desplazados en el año 1992, por el grupo organizado al margen de la ley Autodefensa Unidas de Colombia.²⁶ Desplazamiento forzado que fue confesado por el postulado JOAQUIN PABLO MEZA MEZA.²⁷

Además, esta Sala no puede pasar por alto, que para el año 1992, en que los reclamantes aducen haber sido desplazado del predio, ocurrió la muerte del señor HERNAN DE LA ROSA MENDOZA,²⁸ hermano de la señora MARELIS DE JESUS DE LA ROSA MENDOZA, y si bien es cierto, que aquel homicidio no determinó el desplazamiento de la familia TORRES DE LA ROSA, por tratarse de un hecho posterior, si prueba, junto con los informes rendidos por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,²⁹ en donde se indica que el hermano de aquella, señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, fue desplazado forzosamente del municipio de Ovejas el 15 de enero de 1992, que esa familia fue víctima de la violencia. Para esta Sala es claro, que la señora MARELIS DE LA ROSA MENDOZA, a la fecha en que abandonó la parcela para desplazarse a otro municipio, se encontraba en una situación de vulnerabilidad y al estar sin su compañero, el encargado de explotar la parcela, se convirtió en un blanco fácil para ser desplazada, más cuando le tocó padecer la violencia que vivió su familia, por ser catalogadas como miembros de la guerrilla.

Además de lo anterior, de acuerdo al informe rendido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, también registran en el sistema de Justicia y Paz,³⁰ como víctimas del desplazamiento forzado en el municipio de Ovejas, los señores ANDRÉS TORRES MARQUEZ (06-07-1992), y LUCIO TORRES MARQUEZ (17-01-1992).

Si bien el opositor para probar sus argumentos solicitó la recepción de varios testimonios, en su afán por desvirtuar la existencia de situaciones de violencia capaces de constreñir a los señores LUCIO TORRES MÁRQUEZ, su compañera MARELIS DE JESUS DE LA ROSA MENDOZA y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, para que abandonaran la parcela No. 12 y 13 del predio Capitolio, cierto es que tales afirmaciones resultan contrarias a las certificaciones antes mencionadas que son coincidentes con los hechos declarados por aquellos reclamantes, y confirmadas por las afirmaciones del testigo del opositor, señor GUSTAVO JOSE BOHORQUEZ, quien declaró ante el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo Sucre, lo siguiente:

²⁶ Folios 69 y 75.

²⁷ Folio 61.

²⁸ Asesinado el 23 de noviembre de 1993, en el municipio de Ovejas. Ver folio 73.

²⁹ Ver folios 69 a 74 del expediente.

³⁰ Ver folios 69 a 74 del expediente.

"PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que desde el año 90 más o menos usted recorre esa zona, sabe de qué grupos armados al margen de la Ley actuaron en la zona de Canutal y Canutalito. CONTESTÓ: creo que era el frente 35 o el 37 de las Farc, pero no tengo la seguridad, se hoy (sic) hablar de las Farc cuando eso que yo sepa. PREGUNTADO: tuvo conocimiento de actuaciones bélicas perpetuadas por este grupo. CONTESTÓ: Más o menos se oían los comentarios porque en un tiempo se llevaron al señor Hernando Meza y se llevaron al señor Custodio. PREGUNTADO: Sabe usted que el señor Aroldo Meza alias patrullo jefe paramilitar de los Montes de María actuó en Canutal, Canutalito y en que época: CONTESTÓ: yo lo oía nombrar pero no sé..."³¹

Por su parte, el otro testigo del opositor, señor PABLO ALFONSO MEJÍA MEZA,³² si bien afirmó que durante el tiempo que frecuentó la parcela No. 12 y 13 del predio Capitolio, no presencié alteración de orden público, más adelante ante la pregunta realizada en el interrogatorio, sobre si sabe qué grupos al margen de la ley frecuentaron en la zona de Canutal, Canutalito, Flor del Monte y en especial Capitolio o sus alrededores, respondió los "paracos y la guerrilla" y declaró que: "En capitolio no, en la zona de Canutal pa'lla si hubo, por ahí hubo muertos, maquinas quemadas (tractor), motos, recuerdo la muerte del difunto Abraham Restrepo, la de Licho Barros, fueron matados a ráfagas con armas, para Canutalito también había presencia de esos grupos, en Flor del Monte vivió el M-19" "PREGUNTADO: Dígala al despacho si usted sabe o supo del secuestro del señor Hernan Meza Vergara. CONTESTÓ: Si sé que lo cogieron una tarde en la finca Capitolio, lo cogió un grupo armado y se lo llevaron"

Así mismo, el testigo MANUEL AURELIO ACOSTA CASTILLO,³³ declaró en la diligencia realizada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo Sucre: "PREGUNTADO: Dígale al despacho si durante todo el tiempo que usted tiene de vivir en la zona cerca los predios Capitolio que hechos o actos de violencia recuerda usted que hayan sucedido por allí. CONTESTÓ: Eso lo hubo pero de aquél lado de Canutal, si pasó una gente una vez pa'lla ya se veía gente por todos lados por la manga, pero jamás llegaron a mi rancho, por eso fue que yo no salí porque a mí nunca me hostigaron y yo le decía a la mujer aquí si nos toca morir a morir porque el que no la debe no la teme, bueno una vez si se metió la guerrilla en Canutal y tumbaron varias casas que acá el ganado no se aguantaba en la paja porque la cerca las desbarataron todas la plomera se escuchaba y entonces al siguiente día yo arranque para un cultivo que tenía por los lados de Canutal en la finca El Cairo, y por allá se oían los rumores que se había metido esa gente y yo alcance que estaban las casa ahí desbaratadas pero yo no me devolví pa'lla es que voy no sé si sería por ignorancia o cosas de uno o sería porque tenía los pantalones bien amarrados, porque eso fue temeroso esa violencia eso no fue pa todo el mundo." "PREGUNTADO: Explique al despacho por qué sabe usted que para el año 2000 llegaron los grupos de autodefensa a esa zona. CONTESTÓ: Porque esa fecha nunca se me ha borrado, porque por ahí hubo bastante violencia, se escuchaban los rumores que mataban gente, por un lado y por otro, porque quemaban maquinas, porque yo iba para el lado de Canutal y eso vi un humarasco y dije eso es lo que pasa por allá y era que estaban quemando una máquina."

Hasta lo aquí expuesto es evidente que el conflicto armado interno existió y produjo consecuencias en el área rural de Ovejas (Sucre), contando con la entidad suficiente para amedrantar a los campesinos y moradores al punto de desplazarlos forzosamente de sus lugares de residencia y parcelas que explotaban económicamente.

³¹ Folio 414.

³² Folio 422.

³³ Folio 430.

Contexto de violencia en la zona que viene igualmente reconocido por el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Sucre, quien mediante Resolución N° 1202 del 22 de marzo de 2011, declaró en desplazamiento forzado la zona rural del municipio de Ovejas, entre otros, al considerar, que éstos y sus corregimientos, se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del departamento de Sucre.³⁴

Y de acuerdo a la información suministrada por la POLICIA NACIONAL del Departamento de Sucre, mediante oficio del 27 de febrero de 2012, se desprende que *"la finca CAPITOLIO ubicado en el corregimiento Canutal perteneciente a éste Municipio este predio fue utilizado por Grupos al margen de la ley por un sujeto de nombre AROLDO MEZA, que al parecer se encuentra recluido en la cárcel La Vega ubicada en la ciudad de Sincelejo y posiblemente se encuentran fosas comunes, ya que esta finca era utilizada para hechos delictivos, en estos momentos ese predio se encuentra un señor de nombre TULIO GIL..."*³⁵

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento "COHDES" allegó un archivo que da cuenta la población que salió del municipio de Ovejas, por desplazamiento forzado durante los años 1996 a 2011,³⁶ y un registro de prensa nacional³⁷ que contiene hechos relacionados con desplazamiento forzado en ese municipio y en el corregimiento de Canutal desde ese mismo periodo, entre los cuales se encuentran los siguientes:³⁸

*"MAS CAMPESINOS HUYEN DE AUTODEFENSA. Huyendo de las amenazas de grupos de autodefensas, 630 campesinos llegaron ayer a Ovejas (Sucre) y demandaron protección del Gobierno para regresar a sus parcelas. Esta es la tercera movilización campesina en lo que va del mes, hace una semana más de 500 labriegos se tomaron a Morroa y unos 30 se desplazaron a Colosó donde aún en esperan soluciones. Los campesinos provienen de las diferentes veredas y corregimientos de la subregión de los Montes de María, donde en los últimos días han hecho aparición grupos de las autodefensas de Córdoba y Urabá que han distribuido panfletos con nombres de sus próximas víctimas. En la región vienen operando desde hace algún tiempo el 35 y 37 frentes de las Farc, lo que también ha obligado a un gran número de familias campesinas abandonar la región. El alcalde encargado de Ovejas, Hugo Luis Salcedo García, dijo que los campesinos que llegaron a la población se encuentran en el parque principal, la casa del festival de gaita y en oficinas públicas. Salcedo García sostuvo que los labriegos se les están atendiendo dentro de las posibilidades de la administración municipal y en las próximas horas se anunció la llegada de una comisión del gobierno departamental para gestionar su regreso a sus sitios de origen. El grupo de campesinos vienen procedentes de los corregimientos de Don Gabriel, San Rafael, Salistral, La Ceiba y Chengue. En Morroa, el número de campesinos aumentó a 505 y hasta el cierre de esta edición no se había producido el regreso a sus parcelas, a pesar de los arreglos la Gobernación. Las 26 personas se encuentran en Coloso, entre los cuales hay 13 niños, enfrentaban la misma situación que las anteriores y su subsistencia estaba a cargo de la Cruz Roja"*³⁹

³⁴ Ver folio 374.

³⁵ Folio 346.

³⁶ Ver folio 501.

³⁷ Diario El Tiempo.

³⁸ Ver folio 503 a 515.

³⁹ Desplazamiento provocado por las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, en los Municipios de Ovejas, Colosó y Morroa, en diciembre de 1996. Ver folio 505 del expediente.

"Luego del asesinato de seis personas en el corregimiento de Pijiguay, jurisdicción de Ovejas (Sucre) a manos de un grupo de autodefensas, por lo menos unos 1.000 campesinos iniciaron un éxodo masivo de campesinos hacia la cabecera municipal.

*Campesinos de los corregimientos de Almagra, Miramar, EL Palmar, El Zapato, La Paja, El Pueblito, el mismo Pijiguay entre otros, están siendo ubicados por la administración municipal en las escuelas de Ovejas...."*⁴⁰

"MASACRE DE PARAS Y GUERRILLA EN SUCRE. Tras sostener combates en una amplia zona de ovejas (Sucre), las Autodefensas de Córdoba y Urabá (AUC) y el frente 35 de las Farc ejecutaron a 25 campesinos en esta región de la Costa Atlántica.

Según informaron las autoridades, 23 personas han sido ejecutadas por las ACU y otras dos, por la guerrilla.

La muerte ha ido llegando de corregimiento en corregimiento. Empezó en Canutal y siguió por Canutalito y Flor del Monte. Además de asesinar a estas personas, los grupos armados han dejado quemados varios caseríos. Muchas familias se están desplazando hacia el casco urbano de Ovejas.

*El ejército y los organismos de socorro aseguraron que no han podido penetrar a la zona, a causa de los hostigamientos que se están registrando. Se piensa que el número de víctimas podría ser mayor, pues se han reportado varios desaparecidos.(...)"*⁴¹

Es preciso comentar, que si bien los indicadores allegados en el anterior informe por parte de CODHES, se detectan desde el año 1996, también lo es, que el desplazamiento forzado puede ser producto de circunstancias simples y silenciosas, tal y como lo sostuvo nuestra H. Corte Constitucional en sentencia T-129 de 2012, quien destacó:

"De tal forma que la entidad demandada debe tener en cuenta que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios. Estos últimos presentan una dificultad de prueba para la víctima, ya que muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza⁴².(...)."

Finalmente es importante destacar, que en razón del contexto de violencia que existió en la zona de ubicación de las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio, se inscribieron en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente estos predios, reclamados por los señores LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ.

Lo anterior permite inferir que los señores LUCIO TORRES MÁRQUEZ, su compañera permanente MARELIS DE JESUS DE LA ROSA MENDOZA y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, fueron víctimas del desplazamiento forzado, ocasionados por la presencia de grupos armados ilegales en el sector, y la persecución de la familia DE LA ROSA MENDOZA, quienes se vieron obligados a desplazarse, y padecieron del asesinato de HERNAN DE LA ROSA MENDOZA, hermano de aquella, lo que constituye una grave infracción al DIH y a los Derechos Humanos.

Es evidente para esta Sala, que en relación con los solicitantes, se encuentra demostrado el abandono forzado de tierras, descrito en el artículo 74 de la Ley 1448, que lo define de la siguiente manera: "Se entiende por abandono forzado

⁴⁰Desplazamiento provocado por las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, en el municipio de Ovejas, en septiembre de 1997. Ver folio 505.

⁴¹ Desplazamiento provocado por la Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, FARC, en los Municipios de Ovejas, en febrero de 2000. Ver folio 508.

⁴² Ver sentencia T-327 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Es preciso indicar, que la calidad de víctima es una situación de hecho, que se determina a partir de la existencia del daño causado por los hechos ocurridos bajo las premisas existentes en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y por tanto, de acuerdo con la primacía de los derechos de las víctimas, la ley establece la inversión de la carga de la prueba para quien lo sea, lo que implica que la duda sobre esta situación debe ser probada por la parte que niegue dicha calidad, la cual en este caso, no logró ser desvirtuada por el opositor CUSTODIO JOSÉ ABAD BUSTAMANTE, pues varios de los testigos allegados para el efecto, no desconocieron el contexto de violencia en la zona que existió en el municipio de Canutal, y la presencia de grupos armados en el predio.

Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

La relación Jurídica de los solicitantes LUCIO y ANDRÉS TORRES MARQUEZ, con el predio está establecida por las Resoluciones No. 00387 y 00384 del 2 de junio de 1980, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual, adjudicó de manera definitiva a cada uno de ellos, "la décima (1/10) parte en común y proindiviso junto con los demás 9 adjudicatarios del predio denominado Capitolio ubicado en el municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, cuya extensión aproximada es de 160 hectáreas con 7.790 metros2, ..."43, lo cual se hizo bajo los parámetros de la Ley 135 de 1961.

Actos administrativos que conllevan a inferir, que los reclamantes reunieron los requisitos exigidos por la Ley para que le fuera otorgado el título de dominio sobre las parcelas reclamadas.

De acuerdo a las declaraciones rendidas por los testigos del opositor, señores PABLO ALFONSO MEJÍA MEZA y MANUEL AURELIO ACOSTA CASTILLO,44 así mismo, por la señora MARELIS DE LA ROSA MENDOZA,45 y el interrogatorio rendido por ANDRÉS TORRES46, conducen a determinar que los predios objetos de restitución eran explotados por los reclamantes durante su ocupación, con cultivos de algodón, tabaco, maíz, ñame y yuca.

Es pertinente aclarar, que si bien a los señores LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, les fue adjudicado a cada uno, una décima parte del predio Capitolio en común y proindiviso, junto con los demás nueve adjudicatarios, cierto es que en el plenario obra levantamiento topográfico efectuado por el INCORA, 47 en el cual se observa que fue delimitado los predios de cada parcelero, correspondiéndole al primero de los solicitantes, la parcela No. 12, y al segundo, la No. 13, del predio de mayor extensión denominado Capitolio, cuya cabida superficial es de 16 has con 778 m2, respectivamente.

Validez de los negocios jurídicos y actos administrativos realizados sobre el predio objeto de restitución, o una parte de éste, durante el desplazamiento forzado de los solicitantes.

Se ha hecho referencia en esta sentencia, que los hermanos LUCIO y ANDRÉS

43 Ver folios 15 y 42 del primer cuaderno.

44 Ver folios 422 y 4320.

45 Ante la pregunta realizada por el Juzgado, en la diligencia testimonial, sobre qué actividad desarrolló en el predio mientras permaneció en él, la señora MARELIS DE LA ROSA MENDOZA, contestó: "Ahí trabajamos la tierra, cultivándola en todo lo que es maíz, cacao, se sembró algodón, varios cultivos" ver folio 478.

46 Declaró el solicitante ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, que: "Cuando cogimos esas tierras ahí nosotros sembramos primero algodón, después sembramos yuca, tabaco, maíz, ajonjolí, yo mis trabajitos los hacía con mis hijos, desde que recibí esa parcela para mi rancho, y vivía ahí, yo vivía con mi señora Blanca Rosa Caro, ahí vivían en ese tiempo Feliciano Carrascal hijo mio el mayor, Efigenia María Torres Caro, Yaneth Isabel Torres Caro y Camila María Torres Caro..." Ver folio 471.

47 Ver plano obrante a folio 131.

TORRES MÁRQUEZ, son víctima del conflicto armado interno y que el contexto de violencia en la zona de ubicación de las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio, ubicada en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, Sucre, obligaron a la compañera permanente del primero de ellos, señora MARELIS DE LA ROSA MENDOZA, y al segundo, a abandonar sus predios, por lo que se infiere que le asiste a los reclamantes legitimación en la causa para solicitar la restitución de tierras, de que trata la Ley 1448 de 2011, pues los hechos de violencia ocurrieron en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Pretende el solicitante, LUCIO TORRES MÁRQUEZ que se le restituya la parcela No. 12 del predio Capitolio, para tal efecto, solicita que se declare la nulidad del contrato de compraventa que celebró por escrito, su compañera permanente MARELIS DE LA ROSA MENDOZA, sobre ese bien, con el señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, el día 30 de octubre de 1992, y las nulidades de las Resoluciones No. 067 del 4 de febrero de 1994 y No. 00881 del 24 de noviembre de 2000, a través de las cuales el extinto INCORA, adjudica esa parcela a la señora ELFIDIA ESTHER IRIARTE DIAZ, y posteriormente, revoca la Resolución No. 0387 del 2 de junio de 1980, con la cual había adjudicado ese inmueble al reclamante; así mismo, se decreta las nulidades de las Escrituras Públicas No. 1.029 del 30 de octubre de 1997 y No. 1032 del 31 de octubre de 1997, mediante las cuales aquella señora vende esa parcela a su hija LILIANA BEATRIZ ABAD IRIARTE, y luego ésta la vende a su padre, CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, respectivamente.

Por su parte, el solicitante ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, también pretende, que se le restituya la parcela No. 13 del predio Capitolio, para tal efecto, solicita que se declare la nulidad del contrato de compraventa que celebró por escrito con el señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, el día 30 de octubre de 1992, y del poder que otorgó al señor ÁNGEL BUELVAS TURIZO, para que suscribiera contrato de compraventa, sobre esa parcela; así mismo, la nulidad de la Resolución No. 0064 del 3 de febrero de 1997, por medio de la cual el extinto INCORA declara la caducidad del acto administrativo No. 00384 del 2 de junio de 1980, con el cual había adjudicado el predio al reclamante, y finalmente, las nulidades de las Escrituras Públicas No. 1.029 del 30 de octubre de 1997 y No. 1032 de fecha 31 de octubre de 1997, a través de los cuales aquél señor vende ese predio a la señora LILIANA BEATRIZ ABAD IRIARTE, y luego, ésta lo vende a su padre, el señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE.

Nótese, que los dos solicitantes persiguen la nulidades de los contratos de compraventa que celebraron en el año 1992, con el señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, sobre las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio, y las nulidades de las resoluciones administrativas que declararon la caducidad o revocatoria de las adjudicaciones que les otorgaron el derecho de dominio sobre aquellas parcelas, y que posteriormente adjudicaron a terceros; finalmente, las nulidades de las Escrituras Públicas de Compraventa, a través de las cuales se vende la parcela No. 12 y 13 del predio Capitolio, a la señora LILIANA BEATRIZ ABAD IRIARTE, y luego, ésta la vende a su padre, el señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE; actuaciones que fueron celebradas durante el desplazamiento forzado que vivieron los señores LUCIO y ANDRÉS TORRES MARQUEZ, y su grupo familiar.

Ante las pretensiones de los reclamantes, el señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, se opuso, formulando las excepciones de Inexistencia del derecho para reclamar e inexistencia del derecho reclamado por mala fé de los actores, para tal efecto, adujo por un lado, que la señora MARELIS DE JESUS DE LA ROSA MENDOZA, en calidad de esposa del señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ, y autorizada por éste, le vendió la parcela No. 12 del predio Capitolio, lo cual acredita con el contrato de compraventa fechado 30 de octubre de 1992, autenticado en la Notaría Única de Corozal (Sucre), y el oficio del 21 de julio de ese mismo año, mediante el cual aquél reclamante manifiesta al INCORA, su intención de enajenar el bien, y no como lo alega en la solicitud de restitución, en donde sostiene que no vendió sino que arrendó la parcela; y por otro lado, afirmó, que el señor ANDRÉS TORRES

MÁRQUEZ, también suscribió contrato de compraventa de manera libre y espontánea, siendo autenticado en la Notaría Única de Corozal (Sucre), el día 30 de octubre de 1992.

Frente a lo anterior, es preciso advertir, que a pesar de que existe prueba en el plenario que hace constar que la señora MARELIS DE LA ROSA MENDOZA y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, suscribieron contrato de compraventa el 30 de octubre de 1992, con el fin de vender la parcela No. 12 y 13 del predio Capitolio, al señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, respectivamente, cierto es que estos contratos para todos los efectos legales, son considerados inexistentes, si tenemos en cuenta que la transferencia de un bien inmueble requiere de actos solemnes para su existencia, de esta forma lo reguló en el artículo 1857 del Código Civil, que reza: *"La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública..."* el cual de la mano con los artículos 1500⁴⁸ y 1501 *ibídem*,⁴⁹ permiten concluir que la falta de aquél requisito, conduce a que el acto jurídico se repute inexistente.

Lo anterior, aunado al hecho de que la titularidad de aquellas propiedades de acuerdo a los folios de matrícula, no pasó al señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, por aquel contrato. En efecto, el INCORA, a través de resolución No. 067 del 4 de febrero de 1997, adjudicó la parcela No. 12 del predio Capitolio, a la señora ELFIDIA ESTHER IRIARTE DIAZ; y el señor ANGEL BUELVAS TURIZO en representación del señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, vende la parcela No. 13 de ese mismo predio, a través de Escritura Pública de Compraventa No. 1029 del 30 de octubre de 1997, a la señora LILIANA ABAD IRIARTE, actos que fueron registrados en el folio de matrícula No. 342-16613 y No. 342-15925, respectivamente, lo cual confirma aún más la inexistencia de los contratos celebrados por aquél con los señores MARELIS DE LA ROSA y ANDRÉS TORRES MARQUEZ, el 30 de octubre de 1992.

Pero, si se llegare a aceptar la existencia de aquellas ventas, las mismas estarían viciadas de nulidad, porque de conformidad con el régimen de propiedad parcelaria, los señores LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, estaban obligados a no transferir la propiedad sin previa autorización del INCORA, dentro de los 15 años siguientes a la fecha de la notificación de la adjudicación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 30 de 1988, por medio de la cual se modificó el artículo 51 de la Ley 135 de 1961, que reza:

"Dentro de los quince años siguientes a la adjudicación administrativa de la propiedad de una Unidad Agrícola Familiar, el adjudicatario deberá solicitar autorización previa al INCORA para enajenar, arrendar o gravar el predio. EL INCORA dispone de los tres meses siguientes a la recepción del escrito de solicitud para manifestar si expide o no la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la cesión o gravamen propuestos. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los notarios y registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de

⁴⁸ ARTICULO 1500. CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeta a la observancia de ciertas formalidades especiales; de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

⁴⁹ ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

autorización al INCORA, junto con la declaración juramentada del adjudicatario de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo(..)"

Está probado en el plenario que los señores LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, manifestaron ante el INCORA, el 2 de septiembre de 1992, su intención de vender las parcelas que les fueron adjudicadas, pero no se probó que ésta entidad hubiera dado la autorización para el efecto, o la protocolización del silencio administrativo, situación que impide a la Sala el establecer si, efectivamente se había cumplido con el trámite previo que se echa de menos.

Si bien se acreditó que el INCORA a través de escrito fechado 17 de marzo de 1997, certificó que el señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, se encontraba en libertad de disponer de la parcela sin sujeción del régimen de Unidad Agrícola Familiar,⁵⁰ entiende esta Sala que por la fecha en que fue otorgada y la motivación, no fue expedida para la enajenación efectuada a favor del señor CUSTODIO JOSE ABAD, sino para la venta a favor de la señora LILIANA ABAD IRIARTE, que fue suscrita a través de Escritura Pública No. 1029 del 30 de octubre de 1997, ya que aquella se celebró el 30 de octubre de 1992, tiempo en que el vendedor estaba obligado al cumplimiento de las obligaciones de aquél régimen.

En todo caso, las ventas celebradas por los señores MARELIS DE LA ROSA MENDOZA y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, se reputan inexistentes, en aplicación de la presunción establecida por el numeral 2, literal e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el cual se establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".

Al abordar el tema sobre la inexistencia de los contratos de compraventa celebrados sobre los predios materia de restitución, por parte de los señores ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ y MARELIS DE LA ROSA MENDOZA, con el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, se observa, que dichas negociaciones son

⁵⁰ Ver fo'io 117.

consideradas como tales, no solo por no haberse realizado con las formalidades de ley, sino también, porque en aplicación a la presunción arriba trascrita, son inexistentes por haber sido suscritos bajo un contexto de violencia que se produjo en el predio Capitolio, donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de reclamo.

Como se detalló en acápites anteriores, para el año 1992, año en el que se realizó la compraventa, las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio soportaban el accionar de grupos armados ilegales, trayendo consigo la violación de los Derechos Humanos e Infracciones del Derecho Internacional Humanitario, que se tradujeron en amenazas e intimidaciones, homicidios y el desplazamiento forzado de campesinos, moradores de aquél predio.

Contexto de violencia, que no podía ser desconocido por parte del opositor, quien en la diligencia de recepción de documentos e información, efectuada ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, sostuvo: "yo estuve secuestrado en el año 2000, no recuerdo bien la fecha, duré secuestrado como 15 días, por miembros de la guerrilla pertenecientes al frente 35 de las FARC cuyo comandante era MARTIN CABALLERO, tuve que pagar una cantidad considerable de dinero, el secuestro fue en la finca Buenos Aires, que está ubicada en el municipio de San Pedro, manga al predio con El Descanso. Esa zona era de guerrilla, delincuencia común, cuando yo llegue a los predios ya ellos operaban por allí, pero en las parcelas nunca he tenido problemas, también quiero decir manifestar que decían que en estas parcelas habían personas enterradas, pero nunca he tenido problemas de nada en la finca."

Declaración que va de la mano con la información expedida por el Departamento de POLICIA DE SUCRE, obrante a folio 346 del expediente, en donde certificó que: "en labores de inteligencia y búsqueda de información, dan cuenta que en la finca CAPITOLIO ubicada en el corregimiento Canutal perteneciente a este predio fue utilizado por Grupos al margen de la ley por un sujeto de nombre ARNOLD MEZA, que al parecer se encuentra recluido en la cárcel la vega ubicada en la ciudad de Sincelejo y posiblemente se encuentra fosas comunes, ya que esta finca era utilizada para hechos delictivos.(..)"

Lo anterior junto con las demás probanzas relucidas en este proceso en acápites anteriores, permite evidenciar que ciertamente existieron circunstancias externas, que lograron viciar el consentimiento de los vendedores para las celebraciones de las ventas, las cuales fueron efectuadas en su condición de desplazados por la violencia.

Y como quiera que posterior aquella venta consideradas inexistentes, y durante el desplazamiento forzado de reclamantes, el INCORA expidió las Resoluciones No. 0064 del 3 de febrero de 1997 y No. 0067 del 4 de ese mismo mes y año, con las cuales declaró la caducidad de la resolución de adjudicación de la parcela No. 13 al señor ANDRÉS TORRES, y adjudicó la parcela No. 12 de propiedad del primer reclamante, a la señora ELFIDIA IRIARTE DIAZ, respectivamente, se considera que dichas actuaciones son nulas, en aplicación a la presunción legal, establecida por el numeral 3º de aquella norma, que señala:

"3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que

recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo". (La Corte Constitucional en SENTENCIA c-715/12 DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN OPOSITORA y exequible la expresión parte entendida como víctima de despojo).

Se debe entender en este caso, asimilable el despojo con el abandono, para la aplicación del art. 77, atendiendo lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, donde sostuvo:

"Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, la Corte colige que las normas demandadas no exhiben una omisión legislativa genuina, ya que al comparar los textos de los artículos 28-9 y 75 de la Ley se ve claramente que se cobija los desplazados que abandonaron sus predios por la presión o a la fuerza. Así mismo, el registro, que es el principal instrumento de restitución, se denomina "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente", lo cual significa que el registro es tanto para tierras despojadas como abandonadas forzosamente. De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita".

A pesar de que es claro que en aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, ya reseñada, las Resoluciones No. 064 del 3 de febrero de 1997 y la No. 0067 del 4 de ese mismo mes y año, proferidas por el INCORA, se reputan nulas, es preciso destacar lo siguiente:

De la resolución No. 0064 del 3 de febrero de 1997, a través de la cual el extinto INCORA, declaró la caducidad del acto administrativo No. 00384 del 2 de junio de 1980, con el que había adjudicado al señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, la parcela No. 13 del predio Capitolio, se observa, que el argumento central por el cual se motivó la misma, yace en que el adjudicatario, abandonó el predio "desde hace aproximadamente unos tres años", por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 20 del Acuerdo 023 del 5 de diciembre de 1995, que señala, que "El abandono del predio por un término superior a treinta (30) días sin justa causa, calificada por el comité de selección, sin previo aviso y la autorización del Instituto, o de la empresa comunitaria a la cual pertenece el beneficiario", se declaró.

Del análisis de la norma trascrita, se extrae que ésta contiene un ingrediente normativo de carácter subjetivo, es decir, que no resulta suficiente que el adjudicatario haya abandonado el predio, sino también, que sea un **abandono sin justa causa**, de lo cual no se predica nada en la mentada resolución, a pesar del conocimiento público que existía sobre la violencia que se imponía en la zona de ubicación del predio.

De los hechos expuestos en la solicitud de restitución y de lo aquí disertado en

acápites anteriores, se colige, que el señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ y su grupo familiar, abandonaron la parcela que le fue adjudicada por el INCORA, debido al miedo generalizado ocasionado por el contexto de violencia que existía en esa zona, de la cual fue víctima, tras haber sido amenazado por parte del grupo armado AUC, para que abandonara el predio, por lo tanto, aquella causal debió ser analizada por parte de aquella entidad, bajo el contexto de violencia que existía, más cuando para esa época, varios parceleros abandonaron el predio con ocasión a la violencia, de acuerdo a las pruebas que fueron destacadas en esta providencia al momento de analizar el contexto de violencia y desplazamiento en el sector.⁵¹

Se destacó en aquella resolución, que el señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, no inscribió en el registro la Resolución No. 00384 de 1980, cuando del folio de matrícula No. 342-15708,⁵² se refleja lo contrario. No se describió en los considerandos, el agotamiento del procedimiento administrativo, es decir, se desconoce si el señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, fue notificado o no del trámite que antecede a esa decisión, si presentaron o no recursos contra las actuaciones proferidas, si solicitó o no, la práctica de pruebas.

Finalmente, también se desconoce si dicho acto fue debidamente notificado al señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, pues si bien en el expediente obra copia de ésta decisión,⁵³ y en ella existe sello que indica que se encuentra notificada y ejecutoriada, también lo es que dicha constancia no logra deducir claramente y dar certeza porque medio se notificó, su fecha, si fue personal o por edicto, situación que queda entre dicho, en tanto que aquel reclamante, advirtió que no fue notificado de la misma, afirmación que se presume de buena fe, más cuando en el plenario se encuentran las Resoluciones de adjudicación de parcelas, a favor de los señores LUCIO TORRES MÁRQUEZ, ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ y CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE,⁵⁴ que permite inferir que junto a la constancia de ejecutoria, se encuentra la notificación personal.

Lo anterior permite a esta Corporación llegar a la conclusión que las motivaciones que tuvo el INCODER para declarar la caducidad, solo fueron legales en apariencia, pero nunca compatibles con la realidad vigente para la época en la zona, y fueron expedidas en vulneración del debido proceso del reclamante ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, quien ostentaba la calidad de desplazado para la época de su expedición; por lo que se impone para esta Sala la declaratoria de la nulidad del acto administrativo cuestionado, como una suerte de despojo "legal", por parte del extinto INCORA hoy INCODER, que no puede permanecer vivo en el tiempo.

Ahora, sobre la Resolución No. 067 del 4 de febrero de 1997, a través de la cual el extinto INCORA, adjudica la parcela No. 12 del predio Capitolio a la señora ELFIDIA IRIARTE, llama la atención, que ésta se hubiera expedido, sin que existiera el acto administrativo de revocatoria de la Resolución No. 00387 del 2 de junio de 1980, con la cual fue adjudicada esa parcela al señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ, es decir, se adjudicó el predio estando la propiedad en cabeza de éste reclamante, dominio que solo fue revocado pasado tres años y 9 meses, con la expedición de la Resolución No. 00881 del 24 de noviembre de 2000.

De igual forma, es menester advertir, de conformidad con lo señalado en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, la adjudicataria, solo podrá enajenar el bien previa autorización expedida por el INCODER hoy INCORA, a personas campesinas de escasos recursos o a minifundistas, ello para cumplir con los principios de orden constitucional y legal que inspiran la Reforma Agraria, entre los cuales conviene mencionar, el acceso progresivo a la propiedad rural, la

⁵¹ De acuerdo al informe rendido por la FISCALIA DE JUSTICIA Y PAZ, fueron desplazados del predio Capitolio, no solo la familia DE LA ROSA, sino también TORRES DE LA ROSA, y LUIS MANUEL CARO ARIAS. Ver folios 61 a 81 del expediente.

⁵² Ver folio 109 ib.

⁵³ Ver folio 103 ib.

⁵⁴ Ver Folios 39, 96 y 104.

distribución equitativa de la tierra, eliminando la inequitativa concentración de la propiedad rústica, así como las políticas de estado tendientes a igualar el sector agrícola y pecuario a los demás sectores económicos de la sociedad.

En virtud de lo anterior, se infiere que resulta contrario al espíritu de la Ley que la esposa del opositor, haya sido adjudicataria de una parcela, cuya negociabilidad se encuentra restringida por el legislador, atendiendo circunstancias de carácter económicos, sociales y personales; de tal suerte que pese a que el INCODER adjudicó la parcela No. 12, a la señora ELFIDIA IRIARTE, ésta actuación desconoció los parámetros de Ley, en tanto, que aquella no era ostentaba la calidad de campesina para la fecha de la adjudicación, pues en ese momento era modista, oficio que continuó realizado, según se desprende de la declaración que rindió ante el Juzgado de Restitución de Tierras de Sincelejo,⁵⁵ aunado a lo anterior, se repite, ella no se dedicaba a la explotación del predio,⁵⁶ por tanto, se reitera, la adjudicación realizada por aquella entidad, a través de Resolución No. 067 del 4 de febrero de 1997, se encuentra viciada no solo en aplicación a la presunción arriba detallada, sino también, por no concurrir en la adjudicataria, las características personales, establecidos en el inciso 3ro de artículo 39 de la Ley 160 de 1994,⁵⁷ lo cual lo hace presumir la mala fe, conforme a lo señalado en la parte final del numeral 5º del artículo 40, que reza: *"se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley.."*

Estando así las cosas, esta Corporación procederá a declarar las nulidades de los demás actos administrativos y contratos que fueron celebrados sobre la totalidad del bien, con posterioridad al desplazamiento forzado, y a la expedición de las Resoluciones No. 064 del 3 de febrero de 1997, y No. 067 del 4 de ese mismo mes y año, ya declaradas nulas.

Está probado, que luego de expedidas aquellas Resoluciones, los señores ELFIDIA IRIARTE y ANGEL BUELVAS TURIZO, éste último actuando en nombre y representación del señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, venden a través de Escritura Pública de Compraventa No. 1029 del 30 de octubre de 1997, las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio, a la señora LILIANA ABAD IRIARTE, quien luego mediante Escritura Pública de Compraventa No. 1032 del 31 de ese mismo mes y año, las vende a su padre, el opositor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE, por lo tanto, se procederá a declarar la nulidad de éstos contratos, y del poder, inclusive, en aplicación a la presunción legal, arriba reseñada.

Así mismo, las nulidades de las Resoluciones No. 00881 del 24 de noviembre de 2000, y No. 00885 del 27 de ese mismo mes y año, mediante las cuales el extinto INCORA, revocó la adjudicación que le hubiere efectuado al señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ, sobre la parcela No. 12 del predio Capitolio, y adjudicó la parcela No. 13 de ese predio, al señor CUSTODIO ABAD BUSTAMANTE.

Es preciso aclarar, que pese a que el INCORA a través de Resolución No. 00384 del 2 de junio de 1980, adjudicó al señor ANDRES TORRES MÁRQUEZ, una décima parte del predio Capitolio, registrado en el folio de matrícula No. 342-15925, que corresponde al predio de mayor extensión Capitolio, extensión que posteriormente fue individualizada por esa misma entidad, como parcela número 13,⁵⁸ luego, como ya se advirtió en acápite anteriores, sin haberse revocado aquél acto, lo adjudicó al señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, a través de Resolución No. 00885 del 27 de noviembre de 2000, decisión que fue inscrita no en aquél folio, sino en el No. 342-15708, que corresponde al predio Capitolio Empresa

⁵⁵ Durante la diligencia testimonial la testigo ELFIDIA IRIARTE, sostuvo: "mi hija y yo nos gastamos nuestros ahorros, lo que los abuelos le iban dando mi esposa no se los malgastaba porque yo le decía que eso era para la educación de mis hijos incluso que en un tiempo yo pase pegada a la máquina y yo guardaba esa plata y no la malgastaba"

⁵⁶ Ver folio 439.

⁵⁷ "... Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundista..."

⁵⁸ Ver pleno del Incora, Folio 131.

Comunitaria San Rafael, permitiendo inferir a la Sala, de que no se tratara del mismo bien, cuando en efecto no es así, pues ésta probado que la parcela que fue adjudicada a aquél solicitante es la misma que posteriormente el INCORA adjudica al opositor, quien luego las englobó con la parcela No. 12 y otra, denominándola Finca El Descanso. De esta forma éste lo sostuvo en la diligencia de recepción de documentos e información, que rindió ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en donde dijo: *"respecto de la parcela No. 13 de 16 hectáreas, se la compré directamente al señor ANDRES TORRES MARQUEZ, para ello firmamos un contrato de compraventa en el año 1992, a partir de esa fecha él me entrego la posesión material de la parcela, en ese momento no se hizo escritura pública, y desde esa fecha la empecé a explotar, posteriormente el INCORA me la adjudicó en el año 2000 y después hice un englobe con las dos parcelas en el año 2001"*⁵⁹

De todo lo anterior, se concluye que quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas por el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, como fundamento de su oposición, por tanto, al estar demostrada la calidad de víctima de los solicitantes y de su familia, bajo las directrices señaladas en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material de la parcela No. 13 del predio Capitolio a favor del señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, y su grupo familiar, y la parcela No. 12 de ese mismo predio, a favor del señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ y su compañera permanente MARELIS DE LA ROSA MENDOZA, ello conforme a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, que reza: *"en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución (...) se efectúen a favor de los dos"*

Se dispondrá mantener en firme y así se ordenará al INCODER, la adjudicación realizada a los señores LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, por medio de resolución No. 0387 y 0384 del 2 de junio de 1980, respectivamente.

Igualmente se ordenará la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) que inscriba esta sentencia en los folios de matrícula No. 342-15925 y 342-20267, que corresponde al predio de Mayor extensión Capitolio y a la Finca el Descanso, de la cual hace parte los predios objeto de restitución; para tal efecto, se ordenará que por Secretaria se expida copias autenticadas de la sentencia con las constancias correspondientes.

Así mismo, y teniendo en cuenta que las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio se encuentran englobadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-20267, que corresponde a la Finca El Descanso, se procederá a ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que los desenglobe, inscribiendo la parcela No. 12, a nombre del señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ y la parcela No. 13, a nombre del señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ.

Ahora, teniendo en cuenta que sobre el predio EL DESCANSO, se encuentra un gravamen de hipoteca que fue constituido a través de Escritura Pública No. 110 del 18 de febrero de 2008, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, esta Sala con fundamento en la presunción que contempla el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que señala: **"e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta."**, procederá a declarar nulidad de ese contrato, pero respecto de las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio que componen aquél predio, dejando incólume el

⁵⁹ Ver folio 448.

gravamen sobre el resto del predio.

Resta por analizar si el opositor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, logró demostrar la buena fe exenta de culpa, y por tanto, logró ser beneficiario de la compensaciones pretendidas, de acuerdo a lo establecido en el art. 88 de la ley 1448 de 2011.

La Buena Fe

Antes de explicar la buena fe como principio es indispensable definir que es principio, por lo que los principios generales del derecho son máximas o proposiciones y hasta aforismos de carácter lógico que fundamentan el ordenamiento positivo. Son "ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario." Del Vecchio piensa que los principios generales son "verdades supremas del derecho ingènere, o sea, aquellos elementos lógicos y éticos del derecho, que por ser racionales y humanos son virtualmente comunes a todos los pueblos."

La concepción de los principios es diversa desde el punto de vista del positivismo y desde el enfoque del iusnaturalismo. Los positivistas los consideran directrices de un ordenamiento jurídico, o sea, criterios que sirven de fundamento e informan el derecho positivo de cada país. Los iusnaturalistas creen que son criterios universales y eternos de justicia, con carácter suprapositivo, verdades jurídicas universales dictadas por la recta razón, que se hallan fuera del ordenamiento de un país, por tanto previos y externos al derecho positivo.

Así las cosas, los principios son reglas superiores o verdades fundamentales que esencialmente, cumplen tres funciones conexas, cuales son las de servir de fuente creadora de derecho, de integración en caso de lagunas o vacíos y de medio interpretativo.

Se informa en una fuente⁶⁰ que el origen histórico de la buena fe, la predicar la mayoría de los autores en el Derecho Romano honorario, el cual adoptó el principio de la *bonae fides* como un correctivo a la ritualidad y rigidez del sistema quiritario. El principio fue aplicado exclusivamente a los contratos, y buscaba corregir las injusticias que el régimen de los *contratos stricti juris* generaba. Para éste tipo de contrato el contenido de las prestaciones u obligaciones, quedaba fijado de manera precisa e irrevocable merced a las solemnidades que acompañaban el contrato. Sin embargo, esa rigidez absoluta que ofrecía certeza jurídica, en muchas ocasiones no correspondía con los dictados de la equidad y la voluntad real de las partes. Esto llevó a que los jurisconsultos mediante el derecho honorario, crearan un nuevo tipo de contratos, denominados *bonae fides* cuya interpretación no se fundaba en las formas o solemnidades del contrato sino en el querer y voluntad de los interviniente en la relación negocial, estos negocios no estaban sometidos a la ley del contrato sino a las normas de equidad.

Desde sus inicios, se consideraba la *bonae fides* como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el período de la República Romana (Siglo II a.c.). "Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo,

⁶⁰ William Jiménez Gil. *Línea Jurisprudencial respecto al principio de la Buena Fe (Art. 83 de la C. P.)*.

el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas".⁶¹

La buena fe en el derecho romano, recorrió dos etapas: la clásica, en donde la buena fe se predicaba principalmente en las acciones o juicios, y en la postclásica, en el derecho justiniano, la buena fe es una cualidad de los contratos, una regla de conducta, y se convierte en un principio jurídico.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

Si bien la buena fe, no se encuentra definida en los códigos ni en las leyes en general, la H. Corte Suprema de Justicia, a fines del siglo XIX, en sentencia de 23 de junio de 1.958, aportó una noción de ella, al sostener:

"Así pues, la buena fe equivale al obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre"

Según la Corte:

"la expresión "buena fe" (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Tratándose de una lealtad (o buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tienen de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente"

Por otro lado, gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa y buena fe creadoras de derechos, y otras especies o aplicaciones, como buena fe contractual y precontractual, buena fe integradora del contrato y de la ley, y buena fe presunta.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas

⁶¹ Neme Villarreal Martha Lucía, *La buena fe en el Derecho Romano*, Universidad Externado

situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse⁶² que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que

⁶² Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.

el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De otra parte, **la buena fe precontractual**, como su nombre lo indica, es la que debe existir en las relaciones precontractuales, esto es, en la etapa de la negociación que antecede al contrato o negocio jurídico, que deber ser seria y conducir a la celebración de éste-

En Colombia, el artículo 863 del código de comercio, establece que *"las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen"*.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de diciembre de 1967, ⁶³ predicó que la buena fe debe existir no sólo en la ejecución del contrato sino también en la etapa precontractual, como en efecto lo exige el código comercial. Sobre el punto, sostuvo:

"aunque el artículo 1603 del Código Civil sólo alude expresamente a la ejecución del contrato para exigir en ella la observancia de la buena fe, la verdad es que como por principio todo acto humano ha de ajustarse a los postulados de la moral, el de la buena fe, que es uno de ellos, ha de estar presente también en la etapa que precede a la celebración o formación definitiva de aquel, esto es, en la de su preparación, y es así como su desconocimiento en tal oportunidad de ese precepto ético, es tomado en consideración por el derecho para sancionarlo.

De acuerdo con lo anterior, pues, en el período precontractual cada parte debe observar una conducta acorde con las exigencias de la buena fe. Lo cual significa, en un sentido negativo, que los contratos no pueden ser utilizados como instrumentos para que, refugiándose en ellos la astucia ilícita de uno de los contratantes, la ingenuidad del otro quede atrapada y convertida en medio para satisfacer aviesamente los intereses del primero. Y significa, en un sentido positivo, que en el desarrollo del proceso previo, al perfeccionamiento del contrato, las partes están en el deber recíproco de obrar dentro de los términos de la lealtad, la probidad y la rectitud de intención según las circunstancias de cada caso, de modo que una vez celebrado el acto no pueda decirse que, por haber pecado en materia grave contra tales valores, una de ellas colocó a la otra en condiciones de inferioridad, aprovechándolas para lograr la consumación del contrato."

Sobre el alcance de la buena fe precontractual, aquella Corporación en sentencia de 31 de marzo de 1998, Magistrado Ponente RAFAEL ROMERO SIERRA, apuntó:

"Mas, como es casi imposible de establecer en abstracto en cuáles hipótesis un sujeto se ha de considerar responsable de los daños ocasionados en la contraparte en las negociaciones, el legislador ha recurrido a una cláusula general, con el fin de ofrecer al intérprete un criterio elástico de evaluación, consistente en prescribir que las partes "deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen" (artículo 863 del código de comercio), descargando en cada uno de los futuros contratantes el deber de comportarse de buena fe, como una fórmula comprensiva de los varios deberes (seriedad, probidad y

⁶³ G.J. CXXXII, Nos. 2318, 2319, 2320. pp. 273 y siguientes.

diligencia) que pueden integrar el criterio fundamental de la rectitud en el tráfico jurídico, a pesar de que todavía no estén ligados por el vínculo contractual al que a la postre quieren llegar. "

La buena fe contractual es la que despliega su radio de acción en el terreno de los contratos. En nuestro país está ordenada por los artículos 1603 del Código Civil, y 871 del Código de Comercio. Dispone este último que "los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligaran no solo a lo pactado expresamente en ello, sino a todo lo que corresponda la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural", y estatuye aquél "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obliga no sólo a los que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella."

La violación de la buena fe contractual, produce la nulidad relativa del contrato, a título de dolo⁶⁴. Pero "si ambas partes pactan de mala fe un perjuicio de terceros, pueden darse distintas alternativas, como la nulidad absoluta por causa ilícita, la simulación o revocación por fraude pauliano, y en últimas la responsabilidad extracontractual"⁶⁵

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.⁶⁶

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

En las relaciones negociales se exige un mutuo respeto de la buena fe. El acreedor y el deudor de una obligación contractual, están obligados a respetar el vínculo jurídico que los une obrando de buena fe cada uno respecto del otro. La H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de junio de 1.958, hace un reconocimiento jurisprudencial, al concepto de la buena fe, al consagrarlo como un principio general de Derecho aplicable a nuestro sistema jurídico. En dicha sentencia, el accionante, vendedor de un inmueble, manifestó en el escrito de compraventa ser legítimo propietario de la cosa vendida, y luego en la demanda informó que se trataba de un mandatario de un predio que en realidad era de sus menores hijos, razón por la cual solicitó al aparato jurisdiccional, declarar la resolución del contrato sobre la base de que el bien pertenece a la sociedad conyugal disuelta e ilíquida que conformaba con su mujer. En esa ocasión, la

⁶⁴ JORGE PARRA BENÍTEZ, *Estudio sobre la buena fe*. Pag. 137.

⁶⁵ VALLEJO MEJÍA, JESÚS, *Vigencia y Proyección de la Buena Fe en el Ordenamiento Colombiano*. Conferencia no publicada, texto escrito p. 10.

⁶⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00205 01.

referida Corte sostuvo: "(...) Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia (...) En consecuencia el hecho de vender como propia una cosa ajena y el de recurrir posteriormente a la justicia para solicitar que el poseedor actual sea condenado a restituir el inmueble vendido a su verdadero dueño, implica claramente la intención de aprovecharse en su beneficio particular del dolo o mala fe cometido en la venta hecha en 1.949 (...) La vigencia del principio expuesto de que las acciones judiciales carecen de viabilidad cuando su objeto esencial es el aprovechamiento del dolo que alguien ha cometido y la aplicabilidad de tal principio al negocio que se examina, lleva a la firme conclusión de que el demandante no debe ser oído"⁶⁷

De otro lado, **la buena fe es integradora del contrato y de la ley**, en atención del artículo 8 de la ley 153 de 1887, para llenar los vacíos que una y otra clase de normas tengan. Pero, esta buena fe en el terreno del negocio jurídico, aparece en la medida en que se identifican los deberes secundarios de conducta.

Ahora, **la buena fe presunta**, en nuestro país está contenida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, como garantía ciudadana frente a los funcionarios públicos, de la siguiente forma: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes antes estas"

El principio de la buena fe contemplado en aquella norma, ha sido analizado por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe". (m. p. Jorge Arango Mejía sentencia C-544 de 1º de diciembre de 1994).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..."*

⁶⁷ G.J.T. LXXXVIII, pag. 239-240.

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

*Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."*⁶⁸

*"En consecuencia, la buena fe objetiva presupone **que se actúe**, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo lo refleje, en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe".*⁶⁹

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se

⁶⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372

⁶⁹ NEME Villarreal, Op. Cit. , p. 68. Citada por Parra Benítez Jorge

opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley⁷⁰ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados. Se dice que una persona actuó de buena fe, exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78⁷¹ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta

⁷⁰ Artículo 98.

⁷¹ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

El opositor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, alegó que durante la negociación de la parcela No. 12 y 13 del predio Capitolio, actuó de buena fe.

Para el efecto argumentó, en primer lugar, que los reclamantes vendieron sus parcelas de forma libre y espontánea, y que el precio de los contratos fueron justos para la época en que se suscribieron, pues la suma pagada por cada parcela fue de \$3.400.000.00, que correspondía al precio real de la tierra en el año 1992.

En segundo lugar, afirmó, que la violencia no solo se dio en los Montes de María, sino también en todo el país, y que de acuerdo al informe estadístico y contextual acerca del desplazamiento forzado, rendido por el CODHES, concluye, que en el corregimiento de Canutal para el año 1992, no hubo desplazamiento; añadió, que él y su familia, también fueron víctimas de la violencia ocasionada por grupos armados ilegales, y en caso de no ser compensado también sería víctima de la Ley 1448 de 2011.

En tercer lugar, alegó, que los solicitantes actualmente viven en el municipio de Loricá Córdoba, lugar en donde adquirieron bienes con el dinero producto de la compraventa de las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio, y que el señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ, utilizó el dinero para el pago de su defensa.

Y finalmente expuso, que en el proceso está probado que el señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ, mantiene en su contra una medida de aseguramiento por actos terroristas, y que con el dinero de la venta de la parcela No. 12 del predio Capitolio, pagó su defensa, por hacer parte de los grupos subversivos generadores de violencia, lo cual está probado en el expediente.

Pero es del caso, que luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, esta Sala concluye que en presente caso, el opositor no demostró la buena fe exenta de culpa que predicó, veamos:

Sobre la primera alegación, es menester aclarar, que no es tema de controversia si los solicitantes actuaron o no, de forma consiente y libre en la venta que celebró con el opositor, pues en ningún momento así lo manifestaron, por el contrario, dejan ver durante el proceso, que realizaron el contrato de forma libre bajo ningún tipo de amenaza; sin embargo, si probaron que son víctimas de desplazamiento forzado, que generó el abandono de sus predios y que al no poder regresar por causa de la violencia en el sector de ubicación del mismo, los vendieron.

En el plenario está probado el contexto de violencia que generó el desplazamiento de los reclamantes LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, en el año 1992, al paso que fueron desvirtuados los argumentos del opositor, a través de los cuales pretendía alegar su existencia.

Para esta Corporación, el opositor debió conocer el contexto de violencia que existía en el predio Capitolio, ya que él mismo reconoció ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS⁷² y el JUZGADO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO SUCRE,⁷³ haber entrado al predio antes del

⁷² "Yo estuve secuestrado en el año 2000, no recuerdo bien la fecha, duré secuestrado como 15 días, por miembros de la guerrilla, pertenecientes al frente 35 de las FARC cuyo comandante era MARTIN CABALLERO, tuve que pagar una cantidad considerable de dinero, el secuestro fue en la finca Buenos Aires, que está ubicada en el municipio de San Pedro, mango en medio con El Descanso. Esa zona era de guerrilla, delincuencia común, cuando yo llegué a los predios ya ellos operaban por allí, pero en las parcelas nunca he tenido problemas, también quiero manifestar que decían que en estas parcelas habían personas enterradas, pero nunca he tenido problemas de nada en la finca". Ver folio 151.

⁷³ "PREGUNTADO: Dígame al despacho desde que época, a quien le compró y cómo llegó al predio Puerto Nuevo que es de propiedad suya y que colinda con las parcelas No. 12 y 13 del predio capitolio. CONTESTO: Yo llegue allá compre la finca Puerto Nuevo que es vecina mango por el medio con las parcelas No. 12 y 13, el año no recuerdo pero sé que fue en febrero, eso fue antes del 92, yo le compré a Efraín De la Ossa de San Pedro." Ver folio 455.

año 1992, cuando compró la finca Puerto Nuevo, y que para esa fecha, tenía conocimiento de que ya operaba en los predios la guerrilla, por tanto, no puede desconocer que la alteración y problemas de orden público de ese sector podía influenciar significativamente en la voluntad de los reclamantes, lo cual le exigía un mayor cuidado y diligencia por su parte como comprador, para determinar los antecedentes de la cosa que se pretendía adquirir.

Cabe aquí tener en cuenta que los principios Pinheiro⁷⁴, indican: *"..... los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar los compradores que hayan resultado perjudicados, no obstante la gravedad del desplazamiento que originó el abandono puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual lo excluye como adquirente de buena fé"*.

En cuanto al precio de la venta que suscribió el opositor con los señores MARELIS DE LA ROSA y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, se aclara, que aquél no logró acreditar que hubiera pagado el justo precio, a la fecha en que suscribió las compraventas, cuando ciertamente en virtud del traslado de la carga de la prueba, le correspondía acreditar tal hecho, es decir, que lo pagado por en la compraventa, fue el precio real del bien, lo cual no probó en el plenario.

Ahora, sobre la segunda alegación, referente a que la violencia no solo se dio en los Montes de María, sino también en todo el país, y que de acuerdo al informe estadístico y contextual acerca del desplazamiento forzado, rendido por el CODHES, en el corregimiento de Canutal para el año 1992, no hubo desplazamiento, así mismo, que él y su familia, también fueron víctimas de la violencia ocasionada por grupos armados ilegales, se considera, que la violencia en Colombia tiene unos antecedentes que han tenido su nacimiento en la gran parte del territorio Colombiano, afectando la mayoría de las zonas rurales de los municipios y departamentos que la conforman, y en especial, las zonas rurales. En este caso, está probado que la violencia generada en el municipio de Ovejas, corregimiento de Cambimba, generó el desplazamiento forzado de varios parceleros del predio Capitolio, entre ellos el de los reclamantes de este proceso, el de la familia DE LA ROSA MENDOZA y TORRES MARQUEZ, lo cual se vio claramente acreditado y expuesto en esta providencia, en donde también se hizo énfasis que por el hecho de que aquella institución no haya informado que para el año 1992, no hubiera desplazamiento, no implica que los reclamantes no lo hubieran padecido, pues éste fenómeno puede ser productos de circunstancias simples y silenciosas, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-129 de 2012, más cuando aquel ente si certificó con informes periodísticos y estadísticos del año 1996, la violencia que padeció ese municipio.

No es dable para esta Corporación que el opositor alegue que en la zona de ubicación del predio no existía violencia, más cuando él afirma que la padeció al ser secuestrado por grupos armados ilegales.

Sobre la tercera alegación, relacionada con que los solicitantes actualmente viven en el municipio de Lórica Córdoba, lugar en donde adquirieron bienes con el dinero producto de la compraventa de las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio, y que el señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ, utilizó el dinero para el pago de su defensa, es menester aclarar, que ésta es una afirmación, en la que solo está probado que los reclamantes luego de haber sido desplazados de sus tierras, se desplazaron a Lórica Córdoba.

Y finalmente, sobre la cuarta alegación del opositor, que hace referencia a que en el proceso está probado que el señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ, tiene en su contra una medida de aseguramiento vigente por actos terrorista, se aclara, que también se encuentra demostrado que esa investigación iniciada el 23 de marzo de 2007, fue precluida por la FISCALIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL JUZGADO

⁷⁴ Principio Pinheiro N° 17.4.

UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, a través de providencia del 4 de septiembre de 2007.

Lo anterior permite inferir que cada una de las alegaciones presentadas por el opositor se encuentra desvirtuada.

Conviene indicar que si bien el opositor acreditó que accedió al bien utilizando los mecanismos legales para perfeccionar el negocio jurídico que en un principio había suscrito sin los requisitos formales, celebrando la Escritura Pública No. 1032 de fecha 31 de octubre de 1997, con la cual se los compró a su hija LILIANA BEATRIZ ABAD IRIARTE, cierto es que, dicha situación resulta suficiente si se acude a criterios de verificación de la formalidad o ritualidad contractual, pero no, para demostrar la buena fe exenta de culpa, pues ella exige una verificación exhaustiva del comportamiento previo de las partes a la celebración del respectivo acto o contrato, a fin de apoyar el conocimiento de que la actuación adelantada se ajusta en su totalidad al ordenamiento jurídico.

Pues bien, esta Sala no observa la buena fe, ante el hecho de que el opositor en el año 1992, hubiera celebrado un contrato de compraventa con la señora MARELIS DE LA ROSA MENDOZA, sobre la parcela No. 12 del predio Capitolio, cuando ésta y el señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ, advierten que la autorización para el contrato, fue para arrendar y no para vender, afirmación que controvierte el opositor, aduciendo que aquél expresó su consentimiento en memorial fechado 21 de julio de 1992, dirigido al INCORA Sucre, en donde manifiesta su intención de enajenar la parcela.

No está lejos de la lógica del ser humano que aquél escrito que presentó el señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ, al INCODER, para vender la parcela, no demuestra que esté otorgando autorización a la señora MARELIS DE LA ROSA MENDOZA para vender. El hecho de que aquél reclamante haya comunicado al INCODER su intención de vender, no implica per se, que esté facultando para que en su nombre se realice la venta, pues para que ese escrito cumpla con tales efectos, debe cumplir con las formalidades de Ley, esto es, que se indique de forma clara que se autoriza a determinada persona para que en su nombre venda el bien, y sea autenticado ante Notario.

De otro lado, observa esta Judicatura, que pese a que el opositor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, fue quien suscribió el contrato de compraventa de las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio, con los señores MARELIS DE LA ROSA y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, posteriormente el INCORA, adjudica la primera de ellas a la señora ELFIDIA IRIARTE, su esposa, y por otra parte, el señor ANDRÉS, a través de Escritura Pública No. 1029 del 30 de octubre de 1997, vende el segundo de esos bienes, a la señora LILIANA ABAD IRIARTE, su hija, cuando en el plenario está probado que desde que el opositor suscribió aquél contrato, es quien ha ejercido la explotación de esos predios, y no estas señoras, lo cual constituye un indicio de un comportamiento tendiente a invisibilizar al verdadero dueño.

Lo anterior se concluye, cuando el mismo opositor, sostuvo en la diligencia de recepción de documentos e información practicada ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que: *"Yo le compre la parcela No. 12 al señor LUCIO TORRES MARQUEZ, y la parcela No. 13, al señor ANDRÉS TORRES MARQUEZ (...) eso fue para el año 1992, pero inicialmente hice una promesa de venta con la señora MARELIS DE JESUS DE LA ROSA MENDOZA, esposa del señor LUCIO TORRES el 30 de octubre de 1992 en Corozal, para ello anexo copia del contrato de venta de la parcela (...) la compra del predio fue por \$3.400.000.00, de esa suma se descontaba lo que había que pagar al INCORA por la deuda que tenía el señor LUCIO, una vez firmado el documento me hizo la entrega material de la parcela, a partir de esa fecha entre a explotar el predio, posteriormente la parcela fue adjudicada por el INCORA a mi esposa ELFIDIA IRIARTE en el año 1997, quién después se la vendió a mi hija LILIANA ABAD IRIARTE y ella a la vez, me la vendió a*

mí en el mismo año. (...) respecto de la parcela No. 13 de 16 hectáreas, se la compré directamente al señor ANDRES TORRES MARQUEZ, para ello firmamos un contrato de compraventa en el año 1992, a partir de esa fecha él me entrego la posesión material de la parcela, en ese momento no se hizo escritura pública, y desde esa fecha la empecé a explotar, posteriormente el INCORA me la adjudicó en el año 2000 y después hice un englobe con las dos parcelas en el año 2001 (...)"⁷⁵

Así mismo, de lo declarado por la señora ELFIDIA IRIARTE, en la diligencia testimonial que efectuó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo Sucre, en donde sostuvo que: "PREGUNTADO: Dígame al despacho para qué época dejaron o abandonaron las parcelas 12 y 13 del predio Capitolio la señora Marelis y el señor Andrés y para qué día entra el señor Custodio a hacer posesión de ellos: Eso fue en el 92 y el señor Custodio entra a hacer posesión de esa tierra cuando ya él se arregla con ellos que fue en ese mismo año entre los meses de julio a octubre" y más adelantes dijo: "... yo iba a la finca eran los fines de semana..."⁷⁶

Y por lo afirmado por la señora LILIANA ABAD IRIARTE, quien en la diligencia testimonial que rindió en aquel despacho, manifestó que: "PREGUNTADO: Con qué periodicidad visitaba usted la parcela 12 y 13 del predio Capitolio. CONTESTÓ: No es que sea muy finquera, mi papá tiene una finca en frente y cuando íbamos allá nos quedábamos era en esa finca, no visito frecuentemente allá, como no vivo aquí no tengo la facilidad de ir allá."⁷⁷

Lo anterior refleja un comportamiento poco común en las ventas, junto al hecho de que al día siguiente en que fue suscrita la Escritura Publica No. 1029 del 30 de octubre de 1997, a través de la cual los señores ELFIDIA IRIARTE y ANGEL TORIZO BUELVAS, éste último que actuó en nombre del señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, venden las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio, a la señora LILIANA ABAD IRIARTE, ésta suscribe la Escritura Publica No. 1032 del 31 de octubre de 1997, vendiendo esas propiedades a su padre, el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE.

Lo anterior refleja con certeza, que la adjudicación que hizo el INCORA a favor de la señora ELFIDIA IRIARTE, y la venta que hizo el señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, a través del señor ANGEL BUELVAS a favor de la señora LILIANA ABAD IRIARTE, fue solo en apariencia, pues el opositor nunca dejó de explotar el bien, desde que realizó la compraventa con la señora MARELIS DE LA ROSA y aquél reclamante.

En este sentir, se infiere que el opositor y su familia, no actuaron en la negociación como cualquier persona prudente o diligente lo hubiera hecho para descubrir los antecedentes de la cosa que adquiría, y por el contrario, en provecho del contexto de violencia que existía en la zona, compraron las parcelas.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, no se accederá a la solicitud de compensación solicitada por el apoderado del opositor.

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física y que la insatisfacción de estas necesidades se ve reflejada en los obstáculos para acceder a la alimentación, agua potable, a un alojamiento y un ambiente sanos, al vestido y a condiciones para cuidar la higiene personal y a la atención médica, es menester, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la

⁷⁵ Ver folio 150.

⁷⁶ Ver folio 448.

⁷⁷ Ver folio 439.

Corte Constitucional, ⁷⁸ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los hermanos LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, y a su grupo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a los hermanos LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, y su grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, y a su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A las Fuerzas militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los señores LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, y a su grupo familiar, en los predios que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Sucre a favor de los señores LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, y a su grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas, Sucre.

Además, se protegerá con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas LUCIO TORRES Y ANDRÉS TORRES, para tal efecto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010

de Tierras Despojadas, adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, sobre las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio, ubicado en el corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituído y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los argumentos expuestos por el opositor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, como fundamento de su oposición, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material de la parcela No. 12 del predio Capitolio, ubicado en el corregimiento Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), a favor del señor LUCIO TORRES MARQUEZ, su compañera permanente y su grupo familiar; inmueble que cuenta con una extensión de 16 has con 778 m2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **342-15925** y catastral No. 70508000200020131, y está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

VERTIC E	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	890163,457 0	1538064,797 9	9° 27' 36.394" N	75° 4' 39.544" W		ADRES FERNANDO TORRES
2	890834,291 2	1537668,721 7	9° 27' 23.567" N	75° 4' 17.519" W	779,035	
3	890834,397 4	1537621,122 4	9° 27' 22.017" N	75° 4' 17.511" W	47,599	VIA CANUTAL - SAN PEDRO
4	890772,451 7	1537434,922 7	9° 27' 15.952" N	75° 4' 19.524" W	196,233	
5	890470,280 3	1537572,528 0	9° 27' 20.402" N	75° 4' 29.441" W	332,028	JUAQUIN DORIA
6	890282,518 6	1537790,863 8	9° 27' 27.490" N	75° 4' 35.616" W	287,967	
1	890163,457 0	1538064,797 9	9° 27' 36.394" N	75° 4' 39.544" W	298,690	ELIECER MANUEL BENITEZ
AREA TOPOGRAFICA : 15 Ha + 7793.62						

TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material de la parcela No. 13 del predio Capitolio, ubicado en el corregimiento Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), a favor del señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, y su grupo familiar; inmueble que cuenta con una extensión de 16 has con 778 m2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-15925 y catastral No. 70508000200020131, y está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

VERTIC E	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCI A	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	890191,952 6	1538156,539 7	9° 27' 39.382" N	75° 4' 38.619" W		VICTOR DE LA ROSA BARROS
2	890733,690 1	1538167,068 4	9° 27' 39.775" N	75° 4' 20.863" W	541,840	
3	890772,262 9	1537841,514 0	9° 27' 29.184" N	75° 4' 19.568" W	327,832	VIA SAN PEDRO- CANUTAL JOSE VICENTE
4	890834,228 8	1537696,671 2	9° 27' 24.476" N	75° 4' 17.524" W	157,541	
5	890834,291 2	1537668,721 7	9° 27' 23.567" N	75° 4' 17.519" W	27,950	LUCIO TORRES MARQUEZ
6	890163,457 0	1538064,797 9	9° 27' 36.394" N	75° 4' 39.544" W	779,035	
7	890172,585 1	1538123,535 6	9° 27' 38.306" N	75° 4' 39.250" W	59,443	ELIECER MANUEL BENITEZ
8	890189,253 9	1538133,854 3	9° 27' 38.644" N	75° 4' 38.705" W	19,604	
1	890191,952 6	1538156,539 7	9° 27' 39.382" N	75° 4' 38.619" W	22,845	

AREA TOPOGRAFICA : 16 Ha + 6271.37

CUARTO: DECLARAR INEXISTENTE los contratos de compraventas celebrados el 30 de octubre de 1992, por los señores MARELIS DE LA ROSA MENDOZA y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, con el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, sobre la parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio.

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 067 del 4 de febrero de 1997, mediante la cual el extinto INCORA, adjudica la parcela No. 12 del predio Capitolio a la señora ELFIDIA IRIARTE DIAZ.

SEXTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 0064 del 3 de febrero de 1997, mediante la cual el extinto INCORA, declaró la caducidad de la resolución No. 00384 del 2 de junio de 1980, a través de la cual adjudicó la parcela No. 13 del predio Capitolio al señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ.

SÉPTIMO: DECLARAR LA NULIDAD del contrato de compraventa celebrado por los vendedores ELFIDIA IRIARTE DIAZ y ANGEL BUELVAS TURIZO, quien actuó en nombre y representación del señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ, con la vendedora LILIANA ABAD IRIARTE, sobre la parcela No. 12 y 13 del predio Capitolio, y que elevaron a Escritura Publica No. 1029 del 31 de octubre de 1997.

OCTAVO: DECLARAR LA NULIDAD del poder que otorgó el señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ, al señor ANGEL TORIZO, para que en su nombre vendiera la parcela No. 12 del predio Capitolio, a favor de la señora LILIANA ABAD IRIARTE.

NOVENO: DECLARAR LA NULIDAD del contrato de compraventa que suscribió la señora LILIANA ABAD IRIARTE, con el señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, sobre la parcela No. 12 y 13 del predio Capitolio, y que elevaron a Escritura Pública No. 1032 del 31 de octubre de 1997.

DÉCIMO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 00335 del 27 de noviembre de 2000, a través de la cual el INCORA, adjudica la parcela No. 13 del predio Capitolio al señor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 00881 del 24 de noviembre de 2000, expedida por el INCORA, en lo relacionado únicamente a la revocatoria de la Resolución No. 00387 del 2 de junio de 1980, con la cual fue adjudicada la parcela No. 12 del predio Capitolio al señor LUCIO TORRES MÁRQUEZ.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula No. 342-15925, para tal efecto, por secretaria sírvase a expedir copias autenticadas de la sentencia con las constancias correspondientes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula No. 342-15925, con posterioridad al año 1993, así como los demás asientos e inscripciones registrales.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que desenglobe las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio, inscritos en el folio de matrícula No. 342-20267, manteniéndola en el folio No. 342-15925, a favor de los señores LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ.

DÉCIMO QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la Buena fe exenta de culpa, del opositor CUSTODIO JOSE ABAD BUSTAMANTE, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir, si no estuviere, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores LUCIO TORRES MÁRQUEZ, su compañera MARELIS DE LA ROSA MENDOZA, y su grupo familiar, así como, al señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ y su grupo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a los señores LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo, así mismo, incluya al grupo familiar de los solicitantes en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los señores LUCIO TORRES MÁRQUEZ, su compañera MARELIS DE LA ROSA MENDOZA, y el señor ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, y su grupo familiar, en los predios que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

VIGÉSIMO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-15925 y catastral No. 70508000200020131, ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, del departamento de Sucre, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del bien a restituir, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librára oficio.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, es decir, la parcela N° 12 y 13 del predio Capitolio, ubicado en el

corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Sucre a favor de los señores LUCIO y ANDRÉS TORRES DE LA ROSA. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas, Sucre. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

VIGÉCIMO SEGUNDO: Con el fin de garantizar la seguridad de los reivindicados, señores LUCIO y ANDRÉS TORRES MÁRQUEZ, y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se **ORDENA** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

VIGÉCIMO TERCERO: Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas LUCIO TORRES Y ANDRÉS TORRES, para tal efecto, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, sobre las parcelas No. 12 y 13 del predio Capitolio, ubicado en el corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

VIGÉCIMO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas, al Gobernador de Sucre, al Alcalde y a la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas, Fuerzas Militares de Colombia, a la Comandancia de Policía Departamental de Sucre, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, y a las entidades encargadas de cumplir esta providencia.

VIGÉCIMO QUINTO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes; para tal efecto, se **ORDENA** a la empresa de Correos de Colombia Adpostal –Correo 472-, que una vez realice la entrega de las comunicaciones **CERTIFIQUE** dicho envío a esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada